



En Necochea, a los veintinueve días de junio de dos mil quince, se reúne el Tribunal en lo Criminal 1 a los fines de dar lectura al Veredicto y Sentencia recaído en los autos **"ALDECOA, Julio César s/ DOBLE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA Y POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO"** (Causa 5240), y su acumulada **"ALDECOA, Julio César s/ LESIONES GRAVES"** (Causa 5329) producto de las deliberaciones realizadas en el Acuerdo Ordinario celebrado por el Tribunal, en el que se practicó el sorteo prescripto por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Mario Alberto Juliano, Mariana Giménez y Luciana Irigoyen Testa, donde se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

**PRIMERA: ¿Se encuentran acreditados los hechos traídos a juicio?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL JUEZ JULIANO DIJO:**

**a) LA PRUEBA INGRESADA AL JUICIO POR LECTURA**

**CAUSA 5240 (Doble homicidio)**

1. A fojas. 4 obra plano digital, (imagen del lugar del hecho visto desde arriba).
2. A fojas 5 obra croquis ilustrativo realizado por el Sargento Juan Labarthe en el lugar donde ocurrieron los hechos.
3. A fojas 8 obra preventivo N° 320/13 suscripto por el Subcomisario Fabio Daniel Giordano, correspondiente al inicio de actuaciones por doble homicidio agravado por el uso de armas.
4. A fojas 15 obra un nuevo croquis ilustrativo, realizado a mano, en el lugar donde ocurrieron los hechos.
5. A fojas 24 obra informe médico realizado a Julio Aldecoa.
6. A fojas 37 obra reporte del sistema de investigaciones criminalísticas de la Procuración de la S.C.J.B.A. correspondiente al imputado Aldecoa.
7. A fojas 46 obra informe del Registro Nacional de Reincidencia de Julio César Aldecoa.



8. A fojas 55 obra otro croquis ilustrativo y sin escalas.
9. A fojas 75 obra certificado de defunción de Héctor Edgardo Álvarez.
10. A fojas 76 obra certificado de defunción de Hugo César Rodríguez.
11. A fojas 89 obra acta llevada a cabo a las 19.30 del 26 de octubre de 2013, en el lugar de los hechos, con el objeto de certificar la existencia de luz artificial en el lugar y/o personas que en el horario podrían eventualmente haberse constituido a practicar deporte y/u otro esparcimiento.
12. A fojas 90/98 obran cuarenta placas fotográficas obtenidas el 26 de octubre de 2013 entre las 19,30 y 20 horas, correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos.
13. A fojas 147 obra planilla de antecedentes personales de Julio César Aldecoa.
14. A fojas 149 obra fotocopia del informe meteorológico (puesta del sol) del 19 de octubre de 2013, publicado en el Ecos Diarios (puesta del sol 19:11 horas).
15. A fojas 152 obra un informe actuario sobre antecedentes penales del señor Julio César Aldecoa.
16. A fojas 162/171 obran placas fotográficas del lugar de los hechos.
17. A fojas 174/176 obran placas fotográficas del domicilio y camioneta del señor Julio César Aldecoa.
18. A fojas 179/181 obran fotografías de objetos secuestrados en la causa.
19. A fojas 188/189 obra anexo fotográfico con 12 fotografías a color, de una de las víctimas.
20. A fojas 190/192 obran gráficos realizados por el Cuerpo Médico Forense, detallándose las heridas recibidas en la cabeza, los orificios de entrada y salida del proyectil, como así también la trayectoria en distintos planos.
21. A fojas 228 obra acta de examen de visu sobre la camioneta que conducía una de las víctimas.
22. A fojas 230 obra fotocopia certificada del título de la Ford Ranger



secuestrado en autos.

23. A fojas 233 obra acta de entrega del vehículo del imputado a su hija.

24. A fojas 234 obra acta llevada a cabo por Julio César Aldecoa respecto del vehículo de su propiedad.

25. A fojas 237 obra acta de entrega definitiva de un vehículo marca Ford modelo Galaxy, color gris, dominio colocado RRK-238.

26. A fojas 318 obra informe pericial balístico realizado por la perito balística Alejandra Parra.

27. A fojas 580/585 obra pericia química realizada sobre los efectos secuestrados en la causa.

**28.** A fojas 975/977 obra oficio librado a la Secretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Lobería para determinar si el señor Aldecoa estaba en funciones y cobraba sus haberes al momento de los hechos.

29. A fojas 979/1009 obran actuaciones de la Municipalidad de Lobería correspondientes al sumario administrativo tendiente a determinar circunstancias y definir responsabilidades en los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2013.

30. A fojas 1112/1113 obran certificados de defunción correspondientes a Héctor Edgardo Álvarez y Hugo César Rodríguez.

31. A fojas 1119 obra solicitud de historia clínica del señor Aldecoa al médico psiquiatra Jorge Muhamed, la que obra agregada a fs. 1120.

32. A fojas 1121/1166 obra historia psiquiátrica de Julio César Aldecoa.

33. A fojas 1172 obra sobre conteniendo un CD elaborado por el Perito Ibarra en el que describe la situación hipotética de cómo sucedieron los hechos.

34. A fojas 1 de la IPP. 693/13 que corre por cuerda, obra denuncia radicada el 15 de febrero de 2013, a las 1230 horas, por Hugo César Rodríguez.



35. A fojas 18 obra informe policial.

**CAUSA 5329 (Lesiones graves).**

1. A fojas 1 obra denuncia radicada por Silvio Vidal.

2. A fojas 3 obra informe médico del señor Silvio Vidal.

3. A fojas 5 obra croquis ilustrativo correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos.

4. A fojas 6/8 obran fotografías en blanco y negro del lugar de los hechos.

5. A fojas 14 obra preventivo N° 46/13 en el que se da cuenta del inicio de actuaciones por lesiones graves.

6. A fojas 22/23 obra resolutorio mediante el cual la Sra. Juez de Garantías Aída Lhez dispone la medida cautelar de prohibición de acercamiento de Julio Aldecoa respecto de la persona de Silvio Vidal.

7. A fojas 31 obra informe de concepto y solvencia de Julio César Aldecoa.

8. A fojas 37 obra acta realizada en el Centro de Asistencia a la Víctima de la Fiscalía General Departamental Necochea.

9. A fojas 45 obra informe del Registro Nacional de Reincidencia de Julio César Aldecoa.

10. A fojas 47/48 obra informe de atención médica inicial del señor Silvio Vidal.

11. A fojas 54 obra planilla de antecedentes personales correspondiente a Julio Aldecoa.

12. A fojas 59 obra informe realizado por el Médico de Policía de Lobería, Omar Abel Cerillano, quien evaluó a Silvio Vidal.

13. A fojas 64 obran nuevo informe realizado por la Médico de Policía Laura Rodríguez de Silvio Vidal.

**b) LA PRUEBA ORALIZADA EN EL DEBATE**

Voy a consignar, de modo detallado, los testimonios producidos en la vista de la causa, sin diferenciar los que corresponden a un hecho (las lesiones graves) o al otro (el doble homicidio), por razones de simplicidad y



en virtud que varios de ellos se expresaron en forma común para ambos hechos. No obstante, al momento de exponer mis convicciones respecto de cada uno de los hechos explicitaré cuál es la prueba de que me valdré.

1. **Rubén Domingo Marti**, es conocido de Aldecoa y de las víctimas. Al momento del hecho trabajaba casi enfrente de la pileta municipal, a unos cuarenta metros. A la mañana había trabajado con el escribano Riaño, que tiene una quinta a treinta metros cruzando de la pileta. Refiere que ese día se fueron al campo al recorrer, volvieron a la tardecita, a las seis y pico. La quinta del escribano donde trabajaba se encuentra frente al predio, por calle Necochea. Al lado de donde trabajaba había dos lotes. El predio para hacer deportes estaba para caminar, todo alrededor, hay un puentecito, hay cosas para hacer deportes, ejercicio, hay plantas. La pileta esta en uno de los ángulos del predio. Hay una casa donde vive el casero de la pileta. También hay un arroyo. El día del hecho venían del campo, él y su patrón, ven la camioneta de Aldecoa estacionada a mano derecha, a mitad de calle. Entraron por Pedro Curuchet, doblaron por Mercante, y a la mitad de cuadra encuentran la camioneta de Aldecoa. No les llamo la atención porque Aldecoa tenía animales en los potreros. Lo vieron a Aldecoa que iba caminando por el potrero. Que sabía tener a los animales a ambos costados de la calle Mercante. Que vienen por San Martín, por Italia, doblan en Mercante y doblan para la calle Necochea. La camioneta estaba mirando hacia la calle Necochea, aunque no lo recuerda con precisión. Aldecoa estaba caminando para el monte, sobre mano izquierda. Había un palo de luz que lleva los cables al lado de la camioneta. Se le exhibe el croquis de fojas 15, incorporado al juicio por su lectura, donde dice que está sobre mano derecha, en contra de donde venían, pero la parte trasera para la calle Necochea y la parte delantera para la calle San Martín. Cuando lo ve a Aldecoa caminando, iba enfrente de donde había dejado la camioneta, iba unos sesenta metros antes de llegar al monte. No recuerda cómo estaba vestido, cree que tenía un jean, algo claro arriba, celeste o azul, cree. Lo ve de espalda, caminando hacia el monte. Cuando llegan a la quinta se pone a



arreglar un sensor. Pasaron cinco o diez minutos y escuchó tres disparos y su patrón que le temía la escalera, le dijo “son cohetes”, pero él dice que no, que eran tiros. Pensó que estaban carneando alguno de los animales enfrente y que los había agarrado con las manos en la masa y Aldecoa les tiró. Por el ruido pensó que era un 22, no sabe si revolver o carabina. Escuchó tres tiros seguidos, después sintió gritos. Le comenta a su patrón que algo había pasado. Los gritos se escucharon ahí nomás, al ratito. Eran de dos personas. No recuerda lo que decían. Después escuchó como cinco disparos más. Después no escuchó nada mas, un silencio. Terminó de arreglar el sensor, se bajó de la escalera, guardó las herramientas y el patrón se fue a dar una vuelta con la camioneta por la pileta y cuando regresó le dijo que no había nadie. Cerró la tranquera y se fue. Salió sobre mano izquierda, como yendo para su casa. A mitad de camino vio móviles y pensó que había pasado algo. Volvió por la calle donde estaba la camioneta de Aldecoa y ya no estaba más. Regresó a la pileta y entró por adelante, por San Martín. Entró caminando y ya estaba la policía. Vio el cuerpo del intendente, se acercó a tres metros. Sabe que la camioneta era de Aldecoa porque era particular, porque ya la conocía. De ese modelo ya casi no hay. Era habitual que Aldecoa estuviera ahí porque andaba con los animales, siempre lo cruzaba. Entre los gritos escucho "me cagaste". Alguien lo dijo, pero no sabe quién. Todo estaba muy silencioso, no escuchó nada antes de los disparos. Estaría a unos sesenta metros. Si hubiera existido una discusión fuerte la habría escuchado.

2. **Damián Walter Alberto Quiñones.** El día de los hechos hizo la llamada a la policía, por pedido de Aldecoa. En ese momento vivía en Brandsen 420. Llegó a la casa de Aldecoa y justo estaba entrando. Era a la tarde, tipo siete de la tarde. En la casa estaba el hijo de Aldecoa, la mujer del hijo y dos amigos más, Eduardo Kitlein y Verónica Verón. Estaban en el alerito de afuera, tomando mate, sentados, porque frío no hacía, al frente de la casa. Ven que sale la camioneta y dijo: "se le va a caer el perro " que llevaba en la caja de la camioneta, porque se hamacaba. Luego vieron que



venía el perro solo. Cuando llega a tomar mate también llega Aldecoa en la camioneta, se mete adentro hasta el fondo. Estuvo diez o quince minutos y luego volvió a salir. Le llamó la atención que el perro se podía caer porque estaba arriba del mueble para tapar los tubos de gas y se patinaba. Aldecoa se fue por De Caso para el lado del cementerio. La calle Necochea va camino al cementerio. Al rato viene el perro solo, en dirección contraria de la que había salido primero. Aldecoa volvió a la casa por De Caso, desde la ruta, de donde venía el perro. Tardó unos diez o quince minutos desde que se fue. Cuando volvió Aldecoa dice que necesita que llamen a la Policía porque había matado al intendente. Se dio vuelta y vio que tenía la cara y la ropa manchada de sangre. Aldecoa traía en las manos una escopeta, tipo carabina, y un hacha, y dijo que llamaran a la policía porque había matado al intendente. Quería que lo alcanzaran a la Comisaría. Como vieron que era cierto, llamaron a la Policía. Estaba salpicado en sangre. La hija le decía que "como iba a hacer eso". Sabía que era atrás de la pileta porque Aldecoa les dijo que estaba atrás de la pileta cuando su hijo le preguntó. Después de llamar a la policía fue al lugar a ver si era cierto. El policía que fue a la casa era Flores y le dijo: "qué hiciste hermano". Aldecoa le contestó: "me mandé una cagada, maté al intendente". Flores le preguntó: "cómo lo hiciste" y Aldecoa dijo: "pasó nomás". Aldecoa estaba tranquilo en todo momento. Dejó la carabina y el hacha en el piso, y le dijo a la policía que con eso fue. Fue testigo cuando levantaron las armas. La hachita era vieja, tipo casera, y la carabina también era vieja. La ropa estaba poco manchada, solo salpicada. Aldecoa era muy buena persona, han compartido cumpleaños, siempre espectacular, bien hablado, buen trato, amable.

3. **Mario Alberto Valenzuela** refiere que el día de los hechos estaba conversando con unos muchachos en el barrio De Caso, en Alvear y Jauretche, cerca de la esquina. Era a la tardecita, oscureciendo. Estaba conversando con Oscar Riaga, que vive ahí y lo ve pasar a Aldecoa, por Necochea, en camioneta. Pasó muy ligero. Nunca lo había visto tan ligero. Dice que conoce que era de Aldecoa porque vive a tres cuadras de su casa.



Iba por la Necochea, para el lado de la pileta municipal. Desde donde estaba parado a donde pasa la camioneta hay un baldío y se ve bien. Después empezaron a pasar ambulancias. Habría pasado menos de media hora que había pasado Aldecoa. Luego fue a mirar qué había pasado y ya estaba oscuro.

**4. Edgardo Ariel Kitlan** dice que el día del hecho, estaba tomando mate en la casa de Cristian Aldecoa. Serían las cinco de la tarde, más o menos. Estaban tomando mate afuera de la casa, en un porchecito. Julio Aldecoa vivía al costado. Tenía a unos diez metros un departamento, al lado de la entrada de vehículos. En un momento determinado ingresó la camioneta con Aldecoa y a los diez minutos volvió a salir, para el lado del cementerio. Dobló para la izquierda, en dirección a la calle Necochea. A la media hora volvió. Entró la camioneta, y Aldecoa vino derecho al dicente. Le dice que lo lleve a la Comisaría, que se quería entregar, que había matado al intendente. Aldecoa estaba con un arma en la mano y todo ensangrentado. El arma parecía una escopeta, pero después vio que era un Winchester. Después se enteró que también tenía un hacha en la mano. Tenía manchado con sangre el rostro, la camisa, y el pantalón, todo salpicado. El hijo le dijo por qué había hecho eso. La hija sale corriendo de la pieza y le decía "¿qué hiciste papá??". Lo único que dijo Aldecoa es "me traicionó, le dejo todo a ustedes". Cristian le decía: "por qué nos jodiste la vida". Trató de comunicarse con la ambulancia porque Cristian dijo que por ahí estaba vivo, pero Aldecoa le dijo "no, ya está muerto". Le preguntaron dónde lo había matado, y dijo que había sido en la pileta. Como no podían comunicarse por los nervios, fue hasta el hospital, que está cerca, y después acompañó al médico hasta el lugar de los hechos. A Aldecoa padre lo vio como un poco nervioso cuando pidió que llamaran a la Policía.

**5. María Elizabeth Alí.** Siendo aproximadamente las 19.50 recibió un llamado anónimo de un masculino que decía que atrás de la pileta municipal se escucharon detonaciones de arma de fuego. Cuando recibe el llamado la oficial Cornejo atiende el 101, donde le solicitan una ambulancia. Le dijo que



tenían que ir a De Caso 150. Flores se dirige a esa dirección para verificar la veracidad del llamado a la ambulancia. Más tarde Flores se comunica por equipo y pide que abran la puerta del costado de atrás, por donde entran los detenidos. Ve que Flores baja a Aldecoa con su hija, todo lleno de sangre, estaba en estado de nerviosismo, su hija en llanto. Flores le comenta que Aldecoa le dijo que había matado al intendente. Le pregunto a Aldecoa lo que había pasado y le dijo: "este hijo de puta no me va a dejar más sin trabajo". Lo notó nervioso a Aldecoa, porque como estaba no era de una persona tranquila. Lo vio cubierto de sangre, temblaba y su voz no era de tranquilidad.

6. **Karina Solange Aldecoa** es hija del imputado. Refiere que su padre antes del hecho era una persona tranquila, inquieto, y que no era agresivo con ellos. El fallecimiento de su madre lo perturbó. Luego de eso su padre empezó con tratamiento psiquiátrico, con licencia psiquiátrica, tomaba medicación, cree antidepresivos y para dormir. Tenía dolores de espalda por andar mucho, dolor de cabeza, cosas comunes. Tenía problemas de visión, tenía el 10 % de visión en uno de los ojos, no recuerda cual. Hacía bastante que usaba anteojos, para leer más que nada, ya que el glaucoma le redujo la visión. Eso fue por stress, se lo dijo el oculista. El día del hecho, cuando su papá volvió con la ropa ensangrentada, estaba nervioso, fuera de sí, no los miraba, estaba ido, como enceguecido, pese a lo cual les contó lo que había hecho y les pidió que llamaran a la Policía. Cuando llegó Flores lo llevaron a la comisaría, no lo esposaron y lo acompañó. Flores le dijo que lo acompañara, porque estaba muy alterado.

7. **Luis Gabriel Flores** es conocido del imputado y las víctimas por ser vecinos de Lobería. Para el día de los hechos era sargento, cumpliendo funciones como encargado de tercio en la Comisaría de Lobería. Alrededor de las 20 fue a la comisaría y se encontró con la oficial Alí y la oficial Cornejo, cuando recibieron tres llamados. A las 19.50 fue por un pedido de ambulancia que había llamado una femenina. Se dirigió a De Caso 150 a bordo del móvil 3924 por Necochea. Cuando llegó se encontró con Aldecoa



afuera, en la vereda, con su hija. Aldecoa hizo movimiento, como que dejaba algo. Cuando se bajó del patrullero vio la escopeta y el hacha. Aldecoa le dijo que había matado al intendente y la había pegado un tiro a Héctor. Le dijo que era por la parte de atrás de la pileta. Sacó testigos para secuestrar el arma y el hacha y bajó a la dependencia. No lo esposó, fue todo muy rápido. Lo hizo subir al móvil junto a su hija porque no lo soltaba. Cuando iban en el patrullero no se habló nada. Aldecoa tenía una camisa a cuadros, ensangrentada y cree bombacha de grafa, también ensangrentada. El arma de fuego era una escopeta calibre 22, cree. Al imputado lo vio nervioso, propio de la situación que estaba pasando. Le dijo a quiénes había matado, que había matado al intendente y le había pegado un tiro a Héctor. Como mandaba al patrullero a la pileta, Aldecoa le indicó que era por parte de atrás. Los dos (Aldecoa y su hija) estaban nerviosos y lúcidos.

8. **María Eva Jerez** relata que estaba en su día de franco, pero la llamaron para prestar servicios a raíz del hecho, de ocho a dieciséis, cubriendo la pileta municipal. Estaba al resguardo del lugar de los hechos. A las trece o catorce se realizó el rastrillaje para buscar las vainas, pero no se halló nada que pudiera dar cuenta de cuantos disparos se realizaron en el lugar. No encontraron nada.

9. **Leandro Aurelio de la Vega** vivía pegado al parque municipal, de costado. Su casa es lindera al potrero donde Aldecoa tenía las vacas. Alrededor de las 19.30, escucha dos o tres disparos. Después de unos segundos otros tres o cuatro disparos. Llamó en forma anónima a la Comisaría ya que presintió que había pasado algo. Entre una tanda y la otra de disparos, no pasó más de un minuto. No se escucharon los disparos igual, por ahí porque el dicente se metió en su casa, porque los escuchaba cerca, provenían de la misma dirección. Cuando escuchó los disparos vio una camioneta estacionada en el parque y un auto. Le llamó la atención que escuchando los disparos los vehículos seguían ahí. Era al atardecer. El dicente tenía trato con Aldecoa, porque tenía animales en un potrero lindero, pero no era amigo. Ese día lo vio a Aldecoa alrededor de las 19



horas, ya que los potreros están linderos, en el potrero de atrás de su casa. Cuando lo ve a Aldecoa, no recuerda si vio la camioneta y el auto, en el momento de los disparos estaban ambos vehículos. Cuando Aldecoa estaba con los animales solía dejar la camioneta en el frente de la casa de Juana Salvá, frente al lago, en calle Necochea. No ve si la camioneta estaba en el frente de lo de Salvá al momento de escuchar los disparos. Aldecoa era normal y nunca tuvo problemas, tenía trato de vecinos, se saludaban. No escuchó gritos.

10. **José Lucas Mackenzie** es el director de obras privadas del municipio. El día de los hechos habló con el intendente entre las 19.20 ó 19.30. Hablaron de trabajo, unos diez minutos. Rodríguez le dijo "te dejo porque me voy a caminar un rato". Al rato lo llaman y le dicen que Aldecoa había matado a Hugo. Aldecoa era una persona normal, jamás tuvieron un problema. El trato de Aldecoa con Rodríguez era bueno, era una persona de confianza de Rodríguez. No sabe si hubo problemas entre Aldecoa y Rodríguez. Aldecoa trabajaba en el galpón vial, pero no sabe si lo cambiaron de lugar.

11. **Fabio Daniel Giordano** era subcomisario y cumplía funciones como jefe de la policía comunal de Lobería. Fue informado de los hechos por el sargento Flores, y le refirió que el 19 de octubre, cerca de las 20, recibió una comunicación telefónica de un masculino anónimo que alertaba que se habían escuchado ruidos similares a disparos de arma de fuego en la pileta municipal. Ese llamado le recibió Alí, y al mismo tiempo Cornejo, al 101, donde una mujer desesperada pidió ambulancia a la casa de Aldecoa, en De Caso 150. Flores intuyó que los llamados tenían relación, y se comisiona una ambulancia y decide ir Flores personalmente al domicilio de Aldecoa. Al mismo tiempo se recibe otra comunicación de Quiñones, diciendo que había escuchado disparos en la pileta y que había habido un problema en la casa de Aldecoa. Al llegar a la dependencia ya había sido aprehendido Aldecoa, y se lo trasladó a Necochea, con custodia, para evitar que algún vecino pudiera tomar alguna medida de ajusticiamiento por mano propia. Se redactó



el acta de procedimiento, se preservó el lugar del hecho, la casa del imputado, se secuestraron las prendas de vestir de Aldecoa y los elementos. En el lugar del hecho estaba preservado el lugar y el cuerpo sin vida del intendente. El predio tiene un acceso principal es por San Martín y otro secundario por Necochea, donde termina, la parte de atrás de la pileta. La camioneta del intendente y el auto estaban sobre Necochea. Se trataba de una Ford Ranger blanca, y el auto de Álvarez, un Galaxy gris. El cuerpo del intendente, estaba de cúbito lateral izquierdo, un poco inclinado hacia adelante y Álvarez a unos ciento veinte o ciento cincuenta metros, al costado del lago. El alambrado perimetral está rodeando el lago. Lo que no es parque municipal, hay algunas edificaciones, y baldío. También hay un monte de eucalipto, fuera del perímetro, al costado. Temía por un ajusticiamiento ya que se empezó a congregarse gente cerca de la casa del imputado y de la Comisaría, demasiado despacio. La comunidad estaba conmocionada, todos sabían lo que había pasado. Para preservar al imputado lo trasladaron a Necochea. En Lobería había ocurrido un año antes el caso de una menor abusada, y con la persona aprehendida y el caso resuelto, hubo una manifestación que terminó en desborde, con rotura de móviles, lesiones de efectivos policiales, el intento de incendio de la casa. Pensó que para evitar que pasara algo similar, por sentido común, en un lugar chico, donde había fallecido el intendente, ameritaba el traslado. Cuando lo trasladan a Aldecoa a la Comisaría no recuerda si le dieron medicación. Llegó hasta la dependencia el médico del hospital, el Dr. Di Mena para verlo a Aldecoa.

12. **Daniel Oscar Briz**, fue testigo de procedimiento y refiere que pasaba y lo llamaron para la pericia, sacaron muestras de la camioneta y de una ventana de la casa de Aldecoa, del departamento del costado, que supuestamente parecían de sangre. Que de la camioneta se sacó también un trapo, no recuerda si estaba manchado o limpio. Que la mancha de sangre eran salpicaduras.

13. **Luis María Zulet** era oficial principal que cumplía funciones en Sub



DDI de Lobería y concurrió al allanamiento en el domicilio de Aldecoa para labores periciales de Científica. Se inspeccionó el lugar, se extrajeron muestras de sangre de una ventana, a la derecha de la entrada, y en la camioneta del imputado, cree que en la caja de carga, en un lateral, no recuerda si de afuera o de adentro. También tomó declaración a Juana Noveli, que vive enfrente al predio de la pileta municipal, que manifestó que no quería declarar. La señora conocía a Aldecoa, ya que le prestaba el predio de la quinta para tener animales, y a cambio de eso Aldecoa le hacía el mantenimiento del lugar, cortaba pasto, arreglaba los alambrados, tenían algún diálogo, compartían algún mate. Le refirió que en la noche escuchó estruendos tipo pirotecnia, pero no se entero de lo que había pasado porque a la tarde se queda en su casa, cierra las puertas y se queda adentro.

14. **Hugo Daniel Kain** era compañero de trabajo de Aldecoa y en el momento del hecho lo hacía en la plaza. Antes había trabajado en el galpón vial, pero dejó de trabajar ahí en febrero de 2013. Salió de vacaciones en enero y cuando volvió lo pasaron a Servicios Públicos. Para esa época estaba a cargo del galpón vial Silvio Vidal, y antes estuvo Aldecoa, que fue jefe desde 2003 hasta el 2012. Dejó de ser el jefe, pero no sabe por qué. Aldecoa tuvo una licencia de salud, le comentó que se iba a operar de la vista. En la relación de Aldecoa con Rodríguez estaba todo bien, no sabe si había algún problema. La relación de Aldecoa con Vidal, fue muy poco, en el momento que estuvo Vidal fue muy poco. Aldecoa no tenía problemas con Vidal, Vidal era encargado del galpón vial. En un momento, cuando trabajaba en la plaza, una mañana pasa Julio y le comenta que Silvio y Hugo lo habían puesto ahí, y le pregunta a Aldecoa cómo estaba lo suyo, y Aldecoa contesta "mal, a mí éstos me la van a pagar", refiriéndose a Vidal y Rodríguez. En un acto de campaña, en la unidad básica, estuvo conversando con Rodríguez, por el tema de sus horas extras, y le dijo que había estado con Julio, y que le había dicho, conversando en la plaza, que "ustedes se la iban a pagar", a lo que Rodríguez le contestó: "mirá Pinino, tranquilo, no pasa nada, perro que ladra no muerde". La relación de Aldecoa



con Rodríguez era excelente, jamás vio algo fuera de lugar.

15. **Jorge Luis Pincilotti** trabajaba en el galpón vial. Estuvo ahí y luego se fue al hospital, pero después regresó. Trabajó en el galpón un año y pico, desde 2006 a 2008, luego se fue al hospital, ya que no se sentía bien con Aldecoa. Dice que Aldecoa tenía actitudes que no le gustaban, como lo mandaba, le molestaba como le decía las cosas. Kaín y Aldecoa se llevaban bien, Kaín era su mano derecha, estaba en el depósito de gasoil, donde se despachaba gasoil, cargándolo. Aldecoa tenía buen trato con algunos y con otros no. No prestó atención si Aldecoa hacía un trabajo transparente. No sabe si alguna vez faltó algo, escuchó comentarios que faltaron cosas, herramientas. No había jefe de pañol, jefe era uno solo, Aldecoa. Un domingo, mientras estaba trabajando en el asilo, vino Rodríguez y Aldecoa le hizo señas obscenas en el medio de la calle. Le decía "hijo de puta, vení, que te voy a matar", Rodríguez desvió su auto y siguió, no le contestó nada. Escuchó comentario que Kain y Aldecoa robaban gasoil del galpón. Una vez, cuando llegó al mediodía al galpón se enteró que Aldecoa lo había mordido a Vidal.

16. **Lorenzo Peregrino Pincilotti** trabajaba en la municipalidad de Lobería, en el sector de Servicios Públicos. Conocía a Rodríguez y Álvarez. La relación entre Hugo y Aldecoa era excepcional. Hugo les dijo que Julio había renunciado como jefe vial. Había salido de vacaciones y cuando regresó renunció a su cargo y pasó a electricista de automóvil en el mismo lugar. Hugo le dijo que no tuvo problemas, le había dicho que no renunciara, pero Aldecoa se fue lo mismo. Cuando Aldecoa renuncia a la jefatura del galpón, entró como jefe provisorio Vidal. Entre Aldecoa y Vidal estaban lo más bien. Ya con Vidal a cargo del galpón se enteró de lo que pasó, que se habían peleado Julio y Silvio. Pinino Kaín era compañero de trabajo, era muy allegado a Aldecoa, no sabe por qué lo sacan a Kaín del galpón. Lo sacó Silvio porque calcula que al irse Aldecoa se fue Kaín, que era su mano derecha: La gente decía que era el problema del gasoil. El gasoil lo administraba Kain y Julio. Entre Aldecoa y Rodríguez, nunca presencié



problemas. El dicente se jubiló en 2002, lo que contó es lo que vio.

17. **José Eduardo Scalogna** trabajaba en el galpón vial. Un domingo a la mañana, estaba trabajando en el asilo y apareció Hugo, a las 10, y también apareció Julio, que empezó a insultar al intendente. Lo puteaba, le dijo “hijo de puta, ladrón, te voy a matar”. Le dijo a Rodríguez “anda porque quizá viene y nos mata a los dos”, y Rodríguez dijo “perro que ladra no muerde, quedate tranquilo”. Rodríguez no le contestó nada a Aldecoa en ese momento. Rodríguez no tuvo ninguna actitud de provocación con Aldecoa. Este incidente fue una semana antes del homicidio, más o menos. Una vez, en el Banco, cuando iban a cobrar, estuvo con Aldecoa, le preguntó que le pasaba, le contó que estaba jodido de la cintura, le dijo “no le trabajes mas a estos hijos de puta”. También le dijo “cuando lo agarre lo voy a matar como un perro a este hijo de puta”. El dicente no sabe por qué lo dijo. Cuando se lo dijo no era más el jefe del galpón vial. Se enteró del incidente entre Aldecoa y Silvio, cuando volvió a guardar las herramientas, a la tardecita. Allí se enteró, pero no estaba presente. Rodríguez y Álvarez eran excelentes personas.

18. **Silvio Vidal** cuenta que tenía una relación laboral con el imputado y de amistad con las víctimas y que además fue víctima de las lesiones. Al momento del hecho, era Secretario de Planeamiento y Coordinación de Gabinete de la Municipalidad de Lobería. Aldecoa era un empleado de planta permanente y, en 2003, cuando se gana las elecciones se lo designa jefe de Galpón Vial, dentro de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Cuando el dicente se hizo cargo del galpón vial por pedido del intendente, ya que Aldecoa había pedido licencia por vacaciones y cuando finalizó presentó la renuncia, como era Secretario de Gabinete se hizo cargo del galpón. Aldecoa vuelve a su cargo de electricista, que fue el cargo base. Aldecoa le dice que lo habían operado de uno de sus ojos, con pérdida de la visión, por lo que se reincorpora como electricista y bajo sus órdenes, al mismo lugar donde había sido jefe. Cuando Aldecoa se reincorporó el resto del personal no le daba bolilla, le hacían vacío porque no habían tenido una buena



relación cuando él era jefe. Cuando se hace cargo del galpón vial, aparta a Kaín del lugar donde trabajaba. El estaba a cargo del pañol, lugar donde se guardan herramientas de mano, como cortadoras, repuestos, había restos de motores, aceite y combustible. El sistema implementado, ya que siempre hay rumores del robo hormiga del gasoil, era que Kaín debía llevar el control del gasoil, a quién y qué vehículo se cargaba, y había orden expresa que no podía trasladarse el gasoil en bidones, bajo ningún punto de vista, ni en tambores. Hay maquinas que utilizan euro, y cargaban en la estación de servicio, y para el resto es un sistema de reparto, se carga a un camión y distribuye el combustible en la maquinas en el campo. Para las máquinas de servicios públicos y vial, cargaban directamente en la estación de servicios. La prohibición de cargar gasoil en bidones, era porque en el gobierno anterior había habido mucho manejo desprolijo o robo. La gestión de Rodríguez era transparencia y honestidad, se preocupaban que los recursos se destinaran donde se debían destinar, que no hubiera fisuras. La carga en bidones lleva a mala interpretación. En el pañol había desorden, exceso de compras de filtros que no estaban registrados, no se había hecho el control como se quería. Además del desorden normal sacaron un chasis completo de mugre. Esta es una de las causas porque decide sacarlo a Kaín del pañol. Kaín estaba a cargo del pañol mientras Aldecoa era jefe y supone que la relación entre ambos era buena. Los informes que solicitaban al jefe vial los trabajaba con el jefe de pañol. Respecto de los faltantes de gasoil, el delegado de San Manuel tenía que recibir dos mil litros de gasoil y nunca llegaron. No sabe si eran donados. El reclamo era anterior a que fuera jefe del galpón. En una oportunidad un compañero de trabajo fue a cargar gasoil en una combi, le pidió a Kaín que le cargara gasoil, le dijo que no había, y llegó otro funcionario y se lo comentó, y le contestó “cómo no va a haber gasoil, si Kaín estaba cargando en dos bidones”. Al preguntarle Kaín le manifestó que se lo estaba guardando a Mackenzie. Cuando Kaín vuelve de las vacaciones lo cita en la Secretaría de Gobierno y le dice que no está conforme con su trabajo, que lo va a trasladar a Servicios Públicos, que se



vaya del galpón vial, “o solicitas el pase y te vas, o voy a abrir un sumario y te voy a dar el pase”. Kaín no aceptó un sumario, firmó su pase y se reincorporó directamente a Servicios Públicos. Al día siguiente de lo de Kaín, fue al galpón, y cuando se iba con uno de los mecánicos, se acordó que había una camioneta Ford, modelo 90, que tenía problemas de luces. Le iba a decir a Aldecoa para que haga ese trabajo, ya que cuando le contó que estaba operado de un ojo, quedaron que sí podía hacer ciertos trabajos. Que le consultaba y Aldecoa le decía sí o no. Fue al galpón, lo encontró en el pañol, le dijo si podía controlar las luces de la camioneta. También estaba Torres, que en ese momento era el responsable del pañol, y también estaba Galván, y no sabe si Perico o Fernández. Aldecoa le empezó a gritar, que no podía, que ya le había dicho por lo de la vista, de mala forma. Cuando le pidió que no le grite, Aldecoa le decía “pegame, pegame”, y el dicente le decía “cómo te voy a pegar”. Aldecoa empezó a pegarle, exaltado. Que no entendía por qué le pegaba. Le dijo que fueran afuera para que se tranquilice y recibió una piña del lado derecho. Entonces trató de inmovilizarlo, cayendo sobre un escritorio, y Aldecoa se le prende del dedo índice. No sentía dolor pero sí presión. Pensó que le iba a sacar el dedo, entonces trata de liberar la mano izquierda, lo agarra del suéter a Aldecoa, y lo desplaza hacia atrás, y se meten dos empleados. Ve que tenía un dedo dislocado, ve un dedo suelto, otro mal ubicado. Aldecoa se le escapa a la gente que lo estaba sosteniendo y le salta encima y le muerde la frente y le saca un pedazo de frente de una mordida. Se fue al baño, ya que estaba muy manchado de sangre y se envolvió el dedo. Le preocupaba porque hasta se sintió la fractura de la falange. Tenía mucha sangre. Se acomodó el dedo y le pidió a Fernández que lo lleve a la guardia del Hospital. Cuando se iba Aldecoa le gritaba “para el otro también hay”, en clara alusión al intendente. Pidió una medida de no acercamiento para él mismo y para el intendente. Tuvo fractura expuesta de tercera falange del índice, luxación del anular, mano izquierda, y rotura de ligamentos del dedo meñique, que le quedó con incapacidad. Le sacaron la uña del índice en la guardia, le



suministraron antitetánica, antibióticos, suturaron la frente y el dedo índice, le inmovilizaron el anular. Luego hizo control médico en Mar del Plata, le detectaron la incapacidad del dedo meñique, que no le habían detectado en Lobería. Estuvo viajando a Mar del Plata por un tiempo, porque lo denunció como accidente laboral. Tuvo consecuencias morales. Dice que no tiene antecedentes de violencia ni denuncia de ningún tipo. Se decía que hubo una pelea, pero no cree que haya habido una pelea. No es solo lo físico, hay otros aspectos que van más allá de lo físico. Si uno se maneja sin prepotencia, dando una orden de trabajo, recibiendo esto, no es justo. Es médico veterinario, y actualmente trabaja en Bromatología, con carácter temporario, a cargo de control de alimentos, control antirrábico, campañas en escuelas, manejo de alimentos. Aldecoa tenía una Chevrolet S10, que era del Municipio, plateada de color celeste y blanca. Aldecoa, de su propiedad, tenía un Ford K y una camioneta 56, Ford, que estaba restaurada. Que desconoce si eran de su propiedad, con eso iba al lugar de trabajo. Le dijo al Intendente que no lo quería a Kaín más en el pañol, y como confiaba en lo que le decía le manifestó "si vos lo decidís, está bien". El problema que tenía Aldecoa con Rodríguez se lo dijo el mismo Aldecoa, el día que se hizo cargo del galpón. Ahí le dijo lo del enojo con el intendente, porque la pérdida de su visión era por el stress de la gestión, por culpa del intendente. El dicente le dijo que entendía pero no compartía lo que decía, y Aldecoa le manifestó que estaba molesto porque Rodríguez no lo había ido a visitar cuando se operó de la vista. El dicente no se tomó vacaciones durante cuatro años, por decisión propia, era un compromiso de trabajo. Rodríguez hizo dos mandatos. En todos sus mandatos Rodríguez se tomó una sola vez vacaciones y el dicente fue intendente interino en ese momento. Cuando Rodríguez gana su tercer mandato renunció a su trabajo para acompañarlo. No le consta que alguien le hubiera pedido a Aldecoa que no se tomara vacaciones. Lo que se trataba era de tomar las vacaciones por áreas, y siempre que quede alguno cubriendo el sector. Lo que se pedía a los funcionarios que informaran las fechas, para coordinar. El dicente como



Jefe de Gabinete pidió que informen cuando se van a tomar las vacaciones y coordinar. Estuvo a cargo interinamente del galpón desde noviembre de 2012 hasta junio de 2014. Cuando empezaba la temporada en Arenas Verdes, fines de noviembre y principios de diciembre de 2012, la relación entre Aldecoa y Rodríguez era normal. La temporada empieza el 15 de diciembre, quince días antes se va a Arenas Verdes con las maquinarias, porque no hay máquinas permanentes ahí, se hacen trabajos en las calles que están tapadas de arena, abrir calles, se abren los caminos que no están previstos en catastro. Habían estado hablando de los trabajos que se iban a hacer, previo a la apertura de la temporada. El lunes, cuando salían para Arenas Verdes, la novedad era que Aldecoa se tomaba vacaciones, y el dicente se hizo cargo del galpón. La reunión fue normal, fue de trabajo, en el despacho del intendente. Le sorprendió que Aldecoa se tomara vacaciones ese lunes. Uno puede organizar cuando hay voluntad de organizar, por eso se hizo cargo de un sector que no era su área de trabajo. Mientras estuvo a cargo del galpón, Torres hacía un control de la distribución de gasoil en forma permanente, verificando que las máquinas estén funcionando, recorriendo el campo. Se solicitó una orden de restricción para el dicente y Rodríguez. A Aldecoa se le inició sumario después de las lesiones. A Aldecoa se lo separó del cargo, desafectándolo del trabajo, pero se mantenía el sueldo, se resolvió que se le seguía pagando el sueldo a pesar de estar suspendido, por orden del intendente. A octubre de 2013 Aldecoa estaba cobrando sueldo. Rodríguez hizo la denuncia de amenazas el día que Aldecoa tuvo el incidente con el dicente. Sabe de otros episodios, quince o veinte días antes del asesinato. Venían con Rodríguez desde Buenos Aires y lo llama Nazareno Maldonado, que era el encargado del sector vial cuando el dicente no estaba. Maldonado había ido a Necochea y cuando regresaban Aldecoa le había tirado la camioneta encima y lo hizo irse de la ruta. Cuando Maldonado le cuenta lo ocurrido, le dice que de ninguna manera lo tocara a Aldecoa, que hiciera la denuncia, y Maldonado hizo la denuncia. A partir de este incidente es que Rodríguez le cuenta al



dicente de su problema con Aldecoa en la puerta del Hogar de Ancianos, que le dijo un montón de cosas, aproximadamente unos quince días antes de la muerte. Le dijo a Rodríguez que debía hacer la denuncia y Rodríguez dijo que sí. A la semana siguiente, el dicente viajó solo a Capital, volvió y Rodríguez salió para Buenos Aires. En esa semana iba a hacer la denuncia, pero no la hizo nunca. No sabe en qué situación está el hijo de Aldecoa en la Municipalidad. Entró a trabajar en el área de compras del municipio, en el área de computación, para darle una mano al jefe de compras y asistir en la parte de informática, no sabe si es planta permanente, o contratado. El nombramiento fue antes de ocurrir el hecho, un mes y medio, o dos. Rodríguez indicó, cuando ocurrió el episodio de las lesiones que había que iniciar sumario administrativo, ya que era una falta grave. Habló con el Intendente que hasta que se esclarecieran los hechos debía seguir cobrando sueldo, aunque podría habérselo suspendido del cargo y no seguir cobrando. Después del episodio desgraciado Aldecoa seguía cobrando igual. Hay un área de compras del municipio, el área de compras tiene un informe de a dónde van las cosas que se compran, hay un sistema para el monitoreo de uso de recursos, desde cualquier terminal, dentro de un presupuesto de gastos, hay recursos asignados para cada área, donde hay una persona que hace los pedidos. Los filtros que estaban en el pañol, venían de un suministro hecho, el área de compra. aprueba, se compra y queda registrado en el área de compra. Lo que estaba en el pañol primero queda registrado en el área de compras. Hay una división que depende de Gobierno, el área de personal. El agente municipal se dirige al área para dar información personal, si una persona no puede hacer alguna tarea tiene que entregar la documentación respaldatoria, es decir certificado médico, en personal, y no se presenta en el trabajo. La solicitud de vacaciones entra por mesa de entradas, y luego va a Personal. En algunos casos los empleados se dirigen directamente a Personal. Cuando Aldecoa vuelve al galpón, Personal no le avisó al dicente de la operación. Aldecoa fue quien se lo manifestó. El dicente no fue a Personal para verificar, le preguntó solamente



a Aldecoa si podía hacer la tarea, no verificó si había alta médica. Nadie le dijo que había tenido un problema de salud, nadie viene a trabajar si no está en condiciones, es una mecánica normal en el galpón, si no viene se realiza el control.

19. **Fermín Osvaldo Galván** era chofer municipal de un camión y cuenta que el 14 de febrero, estaban con Torres y Aldecoa, en el depósito. En un momento entra Vidal y le dice a Aldecoa si puede revisar el alternador de la camioneta 28. Aldecoa le respondió "sabés que no puedo trabajar por la vista", y comenzó a levantar la voz. Decía "gracias a ustedes perdí la vista". Aldecoa le decía a Vidal que le pegara, a lo que Vidal contesta "ya sé que querés que te pegue, pero no lo voy a hacer". Aldecoa se le va encima a Vidal, se le tira encima, cayendo sobre el escritorio. Vidal quiere sacarse de encima a Aldecoa, quien le muerde los dedos a Vidal. Los apartaron con Torres y salieron para afuera y lo llevan a Vidal para que se lavara. Sucedió entre las 7 y media y 8 de la mañana. Vidal le habló a Aldecoa normalmente, Julio le habló bien, que no podía por la vista. En un momento Julio le dijo "pégame", pero Vidal le dijo "yo no te voy a pegar". Se trezaron para el lado de la biblioteca. Cuando Vidal le dijo que no le iba a pegar n ponía cara, no se reía. El trato anterior con Vidal y Aldecoa había sido de pocos días. Aldecoa asistió antes del 14 de febrero a trabajar. Julio estaba igual que siempre. El dicente tenía algunos problemitas pero no pasaba a mayores, por pavadas. Una vuelta discutió con Aldecoa porque lo mandó a Mar del Plata. Aldecoa tenía la camiseta puesta por la Municipalidad, trabajaba mucho.

20. **Miguel Ángel Fernández** cumplía función de mecánico en el galpón vial. El día del hecho, estaba trabajando a unos cincuenta metros, en el tinglado, desarmando una máquina, cuando escuchó unos gritos, que no le llamaron la atención, no hizo caso, pero vuelve a escuchar gritos, y un compañero que pedía auxilio. Entonces sale corriendo, y en el patio lo ve a Vidal ensangrentado. Lo llevó a Vidal en la camioneta de la Municipalidad al Hospital. El dicente se llevaba bien con Aldecoa, en un momento era su jefe,



era tranquilo.

21. **Juan Carlos Torres** cumplía funciones en el depósito del galpón vial, atendía el combustible. El día de los hechos estaba en el depósito. Aldecoa estaba conversando con él cuando apareció Vidal, que era su jefe. Saludó y le preguntó a Julio si podía arreglar la camioneta, que tenía problemas de luces. Aldecoa le respondió que no podía hacerlo porque no veía. Entonces comenzaron a discutir, salieron afuera, y el dicente se quedó adentro con Galván. En un momento aparecieron los dos abrazados peleando. Vidal le pidió que lo ayudara a sacarlo a Aldecoa. Como no podía solo le pidió ayuda a Fernández para apartarlos. Luego de esa situación a Vidal le faltaba un pedacito de cuero de la frente. Decían que Aldecoa le había mordido la frente. La quebradura del dedo habría sido cuando estaban peleando. Vidal le pidió bien a Aldecoa que le arreglara la A 28 que tenía problemas de luces, y Aldecoa le contestó que no podía porque no veía bien. Vidal le dijo "vení Julio que vamos a hablar afuera", en buen tono. Cuando lo llevaban Aldecoa le dijo a Vidal "esto no va a quedar así nomás, algún día nos vamos a encontrar". Cuando salen a hablar era buena relación, pero afuera se los escuchaba en voz alta. Escuchó a Aldecoa que le decía "pegame", a lo que Vidal le decía "yo no te voy a pegar". Vidal era buena persona con el personal, Aldecoa no puede decir nada respecto del trato con el personal.

22. **Jorge Luis Valenzuela** estuvo a cargo de la custodia de Aldecoa cuando ingresó a la comisaría de Lobería. Se comisionó la ambulancia para trasladarlo a Necochea porque Aldecoa estaba en estado de nerviosismo, con una enfermera y el chofer. Cuando lo revisaron tuvo que salir pero manifestaron que le habían dado un tranquilizante, por el estado en que estaba, pero no sabe qué le suministraron. Acompañó a Aldecoa a Necochea, a la Comisaría Primera, en ambulancia, por la situación que se estaba dando, ya había que mucho movimiento de gente, por si tomaban alguna represalia o podían lincharlo. Esta situación de linchamiento personalmente lo vivió por el tema de una menor, donde intentaron prender



fuego una casa. También dejaron patrulleros en inmediaciones de la casa de Aldecoa, por si se tomaban represalias contra su familia o su casa.

23. **Ernesto Oscar Azcona** trabajaba en el Hogar de Ancianos. Cuando terminó de inaugurar el lugar el intendente, Aldecoa lo llamaba normalmente. No hablaron, no vio que hablaran. Lo llamaba con la mano. Luego se fueron en sus respectivas camionetas.

24. **Nazareno Orlando Maldonado** contó que viajaba entre Pieres y Lobería, un día de semana, que venía con un compañero de trabajo desde Pieres. Cuando van pasando a Aldecoa en la ruta, le tiró la camioneta encima, y fue a parar a la banquina. En ese momento iba con Juan Domingo Torres. Cuando llegó a Lobería, se bajó de la camioneta, lo esperó a Aldecoa para que le explique, y le dijo que se le había caído un candado y por eso hizo una mala maniobra. Que en la camioneta donde se trasladaba era la camioneta donde iba siempre Rodríguez. El dicente no creyó lo que le dijo Aldecoa. Esto ocurrió unos quince días antes del homicidio. La maniobra fue peligrosa, los dos iban en el mismo sentido. Era mitad de mañana, era día soleado, se ve bien al interior de la camioneta. No le creyó que se le había caído el candado, porque cuando lo ve que se le tira encima, no ve que se agachara para buscar el candado. Nunca tuvo ningún problema con Aldecoa.

25. **Juan Domingo Homero Torres** relata que tenía la máquina en Pieres, y como ese día había llovido se volvían a Lobería. Antes de llegar a Pieres, adelante venía Aldecoa. Cuando pasaron la rotonda que va a la 55, quedaron atrás de Aldecoa, y cuando lo fueron a pasar a Aldecoa, les largó la camioneta encima. Cuando llegaron a la par, le largó la camioneta. Maldonado le preguntó por qué había hecho eso. Primero le dijo lo del candado, pero después le dijo que le parecía que era Silvio Vidal y por eso le había largado la camioneta. Lo manifestado no lo escuchó, se lo dijo Maldonado.

26. **María del Carmen Altobelli** sabía verlo a Aldecoa cuando iba a ver a su mamá al Hogar de Ancianos. El concepto que tenía de Rodríguez



era excelente. Álvarez era terapeuta y una excelente persona. El intendente era muy buena persona. El 11 de octubre se inauguró la parte del comedor. Justo entraba al Hogar y por mitad de camino, porque el intendente era saludador, escuchó que gritaban "te voy a matar". Le preguntó a Rodríguez qué pasaba y le contestó "no hagas caso", y entraron a la inauguración del lugar. Que conocía la voz de quien gritaba, pero no lo vio porque le tapaban plantas. Estaría a unos cien metros, menos de una cuadra. Aldecoa iba a ver a su mamá. Era una persona amable en el saludo y con la mamá se trataban muy bien.

27. **Hugo Aníbal Amaya** dijo que Aldecoa era buena persona y que con Rodríguez eran compañeros de trabajo, por razones laborales se los veía juntos, en horario laboral. Cree que Aldecoa era hombre de confianza de Rodríguez por el cargo que tenía. Antes del hecho se encontró con Aldecoa, un lunes o martes, a la salida del Banco. Charlaron de cómo estaba de salud. Aldecoa le comentó que se había operado y que estaba mejor, pero no le dijo el motivo que le ocasionara los problemas en la vista. Fue una charla corta.

28. **Claudia del Giorgio** es la jefa de la división de patología forense de la Policía de la provincia de Buenos Aires, trabaja como patóloga legista, estando desde 1999 a cargo de la división. Manifiesta que realizaron dos pericias. Respecto de una de las víctimas Hugo Rodríguez se remitieron tres frascos, dos de los cuales contenían fragmentos de piel y el otro un corazón completo. Respecto de la otra víctima, Álvarez, se remitió un solo frasco con una losange de piel. Se solicitó determinar tipo de lesión, tiempo de sobrevida y características en relación de la lesión sufrida. Respecto de Hugo Rodríguez refiere que una de las losange de piel presentaba un orificio. Que estudiado microscópicamente reveló que era un orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego, de carácter vital, que tenía muy escaso tiempo de sobrevida, en el cual no se observaron productos de deflagración de pólvora, por lo que concluyó que era una herida de arma de fuego efectuada a larga distancia, de no mediar telón de interposición, con



muy breve tiempo de sobrevida. La otra losange era del cuero cabelludo. Pertenecía a una herida de semejantes características, era una herida de arma de fuego, de carácter vital, con muy breve tiempo de evolución y tampoco se encontraron residuos de deflagración de la pólvora. El otro frasco correspondía a un corazón, en el cual había una herida perforante en sedal en el ventrículo derecho que llegaba hasta el tabique interventricular, de carácter vital y que tenía el mismo tiempo de evolución que las anteriores. Las tres heridas eran coetáneas, en el mismo tiempo de evolución, y las tres eran vitales. Respecto de la losange del cuero cabelludo, manifiesta que el disparo fue realizado a más de cincuenta centímetros de distancia o hubo telón de interposición, afirmando que el cabello puede oficiar como telón de interposición. Respecto de la otra víctima, Álvarez, se remitió una sola losange de piel, se trataba de un orificio que analizado microscópicamente reveló una herida de proyectil de arma de fuego, de carácter vital, de muy breve tiempo de sobrevida. Tampoco se encontraron productos de deflagración de pólvora, por lo cual se concluye que es una herida de arma de fuego producida a larga distancia, de no mediar telón de interposición, con un tiempo vital y con un tiempo de sobrevida muy breve. Refiere que no puede hacer una aproximación respecto del calibre del arma que ocasionara esas heridas en la piel, atento que la piel se retrae y da una imagen falsa del calibre. Si se hubiera remitido hueso, al no retraerse, se podría especular sobre el calibre. Respecto de qué valor se tiene en cuenta para decir que la herida se produjo a larga distancia, afirma que eso es muy variable, dependiendo del arma que se utilice, de la munición, del tipo de pólvora que tiene la munición, por ello se deben hacer los estudios balísticos correspondientes para determinar la distancia con ese proyectil, con esa arma y si se produce depósitos de pólvora. Aclara que se dice en forma muy genérica cincuenta centímetros, pero es una distancia variable. Respecto de la pregunta de la defensa que si es menor al largo de un brazo, responde afirmativamente pero aclara que la distancia es de más de cincuenta centímetros.



29. **María Alejandra Parra** es la Delegada Departamental de la Policía Científica Necochea, desde 2012. Relata que fue convocado grupo pericial desde la estación Policía Comunal de Lobería. Dispone la salida del grupo pericial integrado por jefe criminalística, perito planimétrico, perito en rastros, médico de policía Dra. Laura Ibarguren, y en vehículo propio se acerca al lugar el Dr. Fabio Gabriele, jefe del cuerpo médico. Llegaron 22.25. El lugar de los hechos era el Parque Municipal de Lobería. El hecho había ocurrido a la intemperie. Al llegar estaba perimetrado con cinta, por personal de policía comunal Lobería. Estaba en el lugar el Jefe Departamental, Héctor Giglio, el jefe de la DDI, el de Policía Comunal y de la UFI 30, el Dr. Mirada. Comienza la labor instalando grupo electrógeno, ya que la oscuridad era total, la visibilidad nula, y no hay luz artificial en ese lugar. Instalaron reflectores y antes de bajar del camión ordena que todo el personal se coloquen guantes de nitrilo, mameluco hemorrepeleante y protectores de calzado para proteger evidencias. Pusieron biombos para proteger de visibilidad de gente ajena, ya que es la vía pública. El traje hemorrepeleante, de afuera hacia adentro, es impermeable, no permite el contacto de fluidos biológicos. Es principio básico de criminalística evitar el intercambio, ya que se pueden dejar indicios en el lugar como se pueden llevar. Indican el lugar donde estaba el cuerpo del intendente de Lobería, que estaba cubierto por un manta. Lo descubren y estaba en posición decúbito ventral, con short deportivo y zapatillas deportivas. Se observó una gran cantidad de tejido hemático en espalda, y del cráneo se veía evisceración de masa encefálica, lo referencian como área A, número romano I, ya que los cadáveres son enumerados con números romanos. Luego se continuó con el relevamiento, hallando a menos de un metro, sustancia similar a masa encefálica, referenciado como A1. A más de un metro también se observó otra sustancia de mayor tamaño, compatible con masa encefálica. Luego el médico de policía, Gabriele, da vuelta el cuerpo y observan que en mano derecha tenía la llave de un vehículo marca Ford, que luego se determinó que era de la camioneta de su propiedad.



Levantaron evidencia y la ensobraron, en presencia de testigo hábil. Continúan observando las lesiones de la víctima, y vieron en el brazo derecho orificio compatible con entrada y salida de proyectil, y en tórax anterior un orificio compatible con entrada. En tórax posterior, a nivel escapular izquierdo, se observa orificio compatible con entrada de proyectil de arma de fuego. Se observaban además las lesiones en el cráneo por herida cortante, con evisceración de masa encefálica. Luego de realizar la labor con la primer víctima, se comunica que había otra persona fallecida, aproximadamente a doscientos metros de ese lugar. Se dirigen en el medio de oscuridad, trabajando contra reloj, ya que se venía una tormenta muy grande, con mucho viento y mucha actividad eléctrica. Pasan al cuerpo de Álvarez, que se encontraba decúbito dorsal. Tenía una chomba azul, pantalón verde militar y zapatillas deportivas. Presentaba orificio compatible con entrada de proyectil de arma de fuego, cerca del hombro derecho. Ambas víctimas tenían orificios de entrada del lado derecho. En el orificio de Álvarez no se observaba salida. Se lo da vuelta, se observó en el sector de la chomba, en el sector posterior, entre el omóplato y el sector lumbar, un corte o brecha compatible con surco de roce de proyectil, que lesiona la piel sin ingresar al tórax. Como la visibilidad era nula, dejaron para el estudio posterior la chomba. Ambas víctimas fueron ensobradas sus manos para traslado a la morgue, para preservar potencial evidencia, por enfrentamiento con una persona puede tener material biológico o genético del agresor en las manos o uñas. Se procede al traslado de las víctimas y siguen trabajando en el lugar. A la distancia no recuerda cuánto, se encontraba un celular que sería del intendente, marca Blackberry, evidencia C1, se fotografía la pantalla, donde está la última actividad, se apaga y se ensobra. Indican otro lugar, donde estaría estacionado un vehículo que podría ser del agresor. Había marcas de neumáticos en el pasto. Relevaron el terreno, señalizando como área D, se fotografió y se midió el ancho de trocha, de neumático a neumático. Luego, se dirigen a los vehículos que pertenecían a las víctimas, una Ford Ranger y un Ford Escort, no recuerda, pero no se secuestra nada,



solo se toman fotografías. Era un Ford Galaxy, evidencias E2 y E1. Terminada la labor, no era factible realizar búsqueda balística ni de más rastros porque empezaba a llover y el viento era muy fuerte. Se levantó la evidencia y se trasladaron a la vivienda del imputado, en De Caso 150. Ya se encontraba ahí un camión de Bomberos, porque se presumía que podría haber algún inconveniente, para protegerla. Ahí estaba el comisario Pampaloni, jefe de DDI Necochea, por allanamiento. Observan en la persiana de la vivienda del imputado, en la parte posterior del terreno, antes de ingresar, una persiana con ventana al lateral derecho, donde había manchas similares a tejido hemático, referencia A1, se levantó muestra con hisopado para posterior análisis de laboratorio. Ingresaron y recorrieron la vivienda del imputado, no encontrando elementos de interés pericial. Posteriormente, le indican que se encontraba detrás una camioneta Ford estacionada en el fondo, que sería propiedad del imputado, en la que se habría desplazado. En el lateral izquierdo de la caja observan manchas hemáticas desplazadas, muy tenues. Se tomaron muestras con hisopo para estudio, evidencia B1. En el interior del habitáculo, se encontró un trapo rejilla, con presunto tejido hemático, recolectado para estudio. Luego, los convocaron a la Estación de Policía de Lobería, porque les iban a entregar el hacha, el arma y la ropa que llevaba el imputado en el momento del hecho. Allí le entregaron una carabina Winchester, 22, un hacha mango de madera, con soga de sujeción colocada en el hacha, y constata en el interior de la carabina una vaina servida, calibre 22 largo, y en su cargador tubular, tenía dos cartuchos completos. Las prendas de vestir eran una camisa blanca de mangas cortas, un pantalón bombacha de campo, verde, un par de borceguíes y un pañuelo, todo con adherencias de presunto tejido hemático. En el gabinete balístico, un mes y unos días después, se realizó el peritaje balístico sobre los elementos indicados. La fiscalía solicitó que revisara una extracción de muestras en la carabina y en el hacha. Requerían que se levanta material biológico de los elementos nombrados. Realizó un levantamiento de presunto tejido hemático de la carabina, no recuerda en



qué lugar, en gasa con solución fisiológica, en el hacha en el sector del filo, levantó presunto tejido hemático y filamentos pilosos de color blanco. Se cotejaron la vaina servida, los dos cartuchos, las prendas del imputado, las prendas de las víctimas, las armas. La carabina tiene un cargador tubular, sistema de carga a repetición, con carga a trombón. Verificó que el funcionamiento de la carabina era normal. Obtuvo material testigo para cotejar con la vaina servida extraída del arma. Realizó cotejo comparativo entre la vaina de dentro de la carabina y la vaina testigo, que fue percutida por esa arma. Se hizo el cotejo comparativo y se vieron muchas coincidencias. El calibre tiene percusión angular, es decir el cartucho tiene el fulminante en el borde, no en el medio. Observó que poseía características similares, lo que le indicó que la vaina servida había sido percutida por la carabina que estaba analizando. Peritó los proyectiles de autopsia, tenía uno obtenido del cuerpo de Álvarez, y un proyectil y un fragmento de proyectil del cuerpo de Rodríguez. Se cotejaron con el proyectil del arma periciada. El proyectil, el que no tenía las estrías conservadas, que estaba totalmente deformado no pudo ser periciado. El proyectil de Rodríguez pudo ser periciado, con campo estrial apto para cotejo, con seis estrías, con sentido dextrógiro (giro hacia la derecha), igual al de la carabina. Se correspondían en cantidad y sentido de las estrías. Continúa con cotejo, con material testigo de la carabina, había coincidencias a simple vista en cuanto el ancho, profundidad y detalles particulares. Se realiza el control sobre las seis estrías, en este casi coincidían todas, concluyendo que el proyectil extraído del cuerpo de Rodríguez provenía de la carabina. Lo mismo se hizo con el proyectil de Álvarez, estaba muy deformado, no se podía observar estría completa, no pudo determinar si había sido de la carabina. De las prendas de las víctimas, se analizó la remera de Rodríguez, señalado el lugar de orificio compatible con entrada de proyectil, sólo por el tamaño y morfología, no puede dar otro dato porque no tiene signos de proximidad. El disparo fue realizado a más de cincuenta centímetros. La prenda sería telón de interposición con la piel de la víctima, no hay signos de proximidad. Analizó



orificio en el sector anterior, y los orificios posteriores, no recuerda si en la manga, y el orificio posterior era coincidente con la lesión en tórax posterior. En ninguno observó signos de proximidad. La chomba de Álvarez presentaba un orificio compatible con entrada de proyectil de fuego, sin signos de proximidad. También en el sector posterior tenía una brecha, compatible con roce de proyectil, sin signos de proximidad, coincidente con el corte en la piel. No realizó las pericias sobre las prendas del imputado. El almacén cargador del Winchester puede tener hasta quince proyectiles. Si alguien intenta jalar el arma por el caño, eso se certifica por signo de proximidad en la prenda de vestir, debería tener tatuaje o ahumamiento. Para disparar este arma, debe estar una mano en la cola del disparador, y el otro en el caño, si la persona que encuentra delante, la distancia es entre el extremo anterior del cañón y el plano de impacto, desde la punta del cañón hasta el punto donde impacta, donde vulnera el proyectil. Si se jalara la punta del cañón, alguien apuntando, se aproximaría el cañón al plano de impacto y se accionaría el gatillo depende la presión que tiene el dedo en la cola del disparador, si jalara el arma y no tiene el dedo en el disparador, no se dispara, pero si lo tiene, se puede disparar. Puede haber más de cincuenta centímetros.

30. **Fabio Gabriele** refiere cumplir funciones en el cuerpo médico de Policía de Necochea. Estuvo presente en las dos operaciones de autopsia. Comenzaron la evaluación de este doble homicidio en el lugar del hecho y luego inmediatamente realizaron las autopsias. Álvarez presentaba un orificio, una herida circular en la parte del tórax del lado derecho, superior, en región de hombro, orificio circular compatible con herida de arma de fuego, orificio de entrada, en el resto de la evaluación del cuerpo sólo encontraron una lesión de tipo rasante de un proyectil de arma de fuego en zona de la espalda, no penetrante. Eran las dos lesiones que tenía Álvarez. Cuando procedieron a hacer la operación y abrir el cuerpo, estimaron que era un proyectil con ingreso en la zona que acaba de describir, que perfora el lóbulo superior del pulmón derecho y le pega al hilio. El hilio es donde



ingresa y egresan los grandes vasos. El proyectil impacta en la vértebra y detiene su trayectoria. En ese trayecto provoca un hemotórax, o sea un sangrado del pulmón hacia la cavidad cardíaca, y provoca un gran sangrado la rotura del hilio, mucho caudal sanguíneo y provoca una hemorragia que es causal de su muerte, un shock hipovolémico por la hemorragia en la zona. Esa es la única herida penetrante, la otra fue solo un roce balístico. El tiempo de sobrevivida fueron minutos, nunca se puede ser preciso, pero fueron pocos minutos, porque el corazón trasmite en un minuto toda la cantidad de sangre, tal vez cinco litros. Los hilios están repartidos en derecho e izquierdo y, por lo menos, mueven la mitad de la sangre. Al estar roto es muy pronta la hemorragia que produce y la muerte se puede dar de uno a cinco minutos. Sacaron aproximadamente dos litros y pico de sangre de la cavidad cardíaca derecha. Una persona normal, al litro de pérdida, y mucho menos también, ya se shockea, entra en estado de shock, pierde la conciencia. Si la persona al momento de recibir el disparo está en situación de reposo o haciendo algún tipo de actividad física, tiene una modificación en el tiempo de sobrevivida, porque tiene un gasto cardíaco mayor. Una persona que está haciendo actividad física tiene un latido cardíaco que es una volemia que en cinco minutos esta aumentada. El corazón tiene que trabajar más rápido y la sangre circula más rápido, como si se tratara de la pérdida de una cañería, que pierde más rápido también, por lo que la sobrevivida es de uno a cinco minutos. Tal vez podría ser una sobrevivida un poco mayor pero la inconsciencia es de uno a cinco minutos. Puede estar shockado o con un latido cardíaco algún minuto más. Se extrajo el proyectil impactado en la columna vertebral en donde termina su trayecto, que entra por el lado derecho del tórax inferior y horizontal, levemente hacia abajo, que penetra hasta la parte de mitad de la columna que es donde se impacta. La autopsia de Rodríguez es mucho más complicada, ya que presentaba múltiples lesiones compatibles con orificios de entrada y salida y también tenía múltiples lesiones en la región del cráneo realizada por un objeto contundente, compatible con un hacha.



Lograron determinar, de acuerdo a las características de los orificios de entrada, más o menos la secuencia de los disparos. Determinaron que presentaba un impacto que podía ser el primero, de características mortales. Dice que ese impacto es de características mortales porque perfora el pulmón, lo mismo que la otra víctima. Hace un hemotórax, o sea el parénquima pulmonar sangra, y es una lesión en el órgano cardíaco, en el corazón, en la zona posterior del corazón. El corazón está envuelto en una bolsa, como si fuese una bolsa de nylon, que es el pericardio. Es una bolsa que no tiene líquido, apenas cinco mililitros de líquido ceroso. Esa lesión que le provoca en el corazón llena de sangre la cavidad pericárdica y hace hemopericardio. Esta bolsa de sangre presiona y no tiene salida, comprimiendo el corazón y provocando un paro cardíaco por un hemopericardio, no puede latir el corazón, lo aprieta de tal manera que al paciente lo descompensa y si rápidamente no se evacua esa bolsa, el corazón no vuelve a funcionar. El proceso puede ser lento o rápido. Este primer impacto no mata a la víctima en el momento. Lento quiere decir un poco mas de minutos. Refiere un segundo disparo, en el hombro, disparo que la víctima recibe agachada, ante una actitud de defensa o ante un signo de alarma. La víctima se agacha y recibe un segundo disparo. La reacción que tienen los orificios de entrada, tienen un halo equimótico, o sea la respuesta de un paciente vivo. Si estoy en buenas condiciones y recibo una agresión, como un disparo de arma de fuego, la herida empieza a sangrar y se hacen equimosis de impregnación del tejido con sangre y hay un edema. Este proyectil impacta en el hombro, adelante, sí o sí tendría que haber estado agachado, ya que no podría haber recibido un disparo de arriba. El disparo ingresó de arriba hacia abajo. Estas lesiones tienen una reactividad como equimosis. Después la víctima corre unos cuantos metros, mas de cien, y tenemos otro orificio de entrada y salida. En cuanto a que pudo haber corrido cien metros, lo concluyen en que tienen un tiempo por la dirección de los disparos, o sea tienen un ingreso de proyectil del lado derecho, supone que es el primero, luego el segundo del hombro y de ahí



corre cien metros y después el disparo que está marcando en la zona posterior, también tiene un halo equimótico. Obviamente el paciente está vivo, está reaccionario el tejido. Tiene una entrada en la zona de la espalda, entra por la zona escapular sale en la zona supraclavicular y lastima en forma rasante la zona mentoneana izquierda. Por último tenemos un disparo en el parietal derecho. A ese lo describe como un último disparo, como un disparo de remate, porque no tiene halo equimótico, no tiene reacción el tejido vital. Describe que es un disparo en un cuerpo en un estado agónico, shockeado e incluso fallecido. Eso se puede decir por la reacción que tiene el tejido, la sangre estaría en la zona del pericardio ahogando el corazón. Cuando el cuerpo está en shock y necesita sangre para cumplir funciones primordiales la retira en otros tejidos, en este caso de la piel, se pone blanco, sudoroso, eso es signo de que la sangre se está acumulando en algún lado, está perdiéndose y acumulándose en zonas vitales. Después tenemos cinco lesiones cortantes, penetrantes en el cráneo. En realidad el cráneo estaba destruido, tenía cinco lesiones compatibles con un hacha, rompían el cuero cabelludo, la calota craneana y llegaban al cerebro. Dice que si mal no recuerda de los cinco impactos, por lo menos tres eran penetrantes, rompiendo cráneo y llegaban al cerebro. Estas heridas cortantes en el cráneo no son heridas vitales, al igual que el cuarto disparo. No tenían incluso el sangrado que tiene el cuero cabelludo cuando uno tiene una herida, no había sangrado, no había vitalidad. Una situación de stress como la provocada por alguien que lo esté apuntando, produce el aumento de adrenalina, se comporta como el aumento en una actividad física, o sea el gasto cardíaco, el corazón funciona más rápido, y al funcionar más rápido, obviamente pierde sangre más rápido, si hay una herida. Respecto de Álvarez, el orificio de entrada de la bala fue más alto que por la altura de la axila. La defensa pregunta si alguien jalara de un arma automáticamente y se dispara, si podría ser que ingrese la bala e impacte en la quinta vértebra torácica. Responde el perito que lo que hacen es ver la distancia del disparo, y si fuera corta tendría que tener algún tipo de impregnación en el



halo de orificio de entrada. El perito responde que el ingreso del disparo fue en forma horizontal o sea que podría y tiene que ser mayor a cincuenta centímetros.

**31. Licenciados Rodolfo Kurz y Elma Laura Balsategui.** Los nombrados son el médico psiquiatra y licenciada en psicología, respectivamente, que declararon en forma conjunta y se desempeñan como peritos oficiales. Manifestaron que juntos, interdisciplinariamente y con la asistente social, realizaron cuatro entrevistas con el señor Aldecoa. Refirieron que les manifestó que tenía dos hermanos mayores, que se crió junto a sus padres y hermanos. Su padre había fallecido en un accidente y la mamá tenía 91 años y estaba internada y lúcida. Describió a un papá violento y alcohólico. Según lo que se interpretó, era una mamá frágil ante esta violencia. Su hermana se casó joven, años más tarde su hermano, siendo él el último que se retiró. Su mamá se fue después con él, a los veintiún años. Cumplió la primaria en dos instituciones. Laboralmente se desempeñó durante veinticinco años en la Municipalidad y simultáneamente realizaba actividades rurales. Tenía algunas hectáreas de propiedad y le habían facilitado para crianza algunos animales. En cuanto a su salud era sano, tenía problemas de gastritis, visuales y estuvo operado de peritonitis. En cuanto al colegio describió una conflictiva vincular con respecto a las autoridades y docentes, actitudes de las cuales se sintió cuestionado y él respondía, no se sometía, aunque podría haber tenido otro tipo de respuesta. Con sus compañeros hacían destrozos en la misma escuela para hacerse ver y mortificar a la autoridad. Rompían azulejos y los ponían en las rejillas. A tal punto que lo echaron. Completó sexto y séptimo grado en una escuela de campo. Una maestra le decía salvaje y lo discriminaban por ser pobre, lo que lo llevaba a la rebeldía y al mal comportamiento y a hacer daño sin motivos. Comenzó tratamiento psiquiátrico cuando fue suspendido en el trabajo luego de la pelea con Vidal y a partir de allí sacó licencias por meses hasta que sucedieron los hechos. Los motivos de las licencias eran suspender los alcances de la medida laboral. Cuando venía la suspensión



pedía licencia. Mencionó que había sido compañero de campaña con el Intendente y por eso no entendía esa persecución. Fue sometido a un acoso laboral intenso. Durante diez años no tuvo vacaciones. El Intendente no lo recibía, no se preocupaba por su salud, lo mandaba a hacer cosas que no podía a través de otras personas. Tenía una casa en Arenas Verdes. Dice que el Intendente con Vidal habían indicado que le dejaran basura en puerta de su propiedad. Todo esto lo tomó como acoso laboral intenso, pese a que habían sido compañeros. En cuanto a la personalidad de Aldecoa, manifestaron que hubo un desarrollo que comenzó a partir de la violencia que vivió dentro de su familia, llegó a enfrentar a su padre que lo quiso atacar con un cuchillo, se defendió con una silla. Luego se fue y se llevó a su madre. El padre era violento con su madre, era alcohólico, luego de la separación no lo vio más. Tuvo contacto con la violencia a temprana edad. Aldecoa tiene una personalidad con rasgos paranoides, caracterizada por la desconfianza, sobrevaloración de los actos, se siente perjudicado por acciones, interpretando que las acciones están en su contra, lo que alimenta rencores y se van volcando de tal manera que esas personas que inicialmente supone que lo querían dañar terminan enfrentados. Esas personas notan la mala disposición hacia ellas, lo que alimenta ese pensamiento persecutorio. Es un círculo vicioso, a más enfrentamiento terminan siendo realmente enemigos. Una persona sin ese rasgo paranoide lo tomaría diferente. La persona con rasgos paranoides hace una lectura de los hechos como dañosos para él, situación que para otro sería distinto. La mayoría de las relaciones de Aldecoa fueron conflictivas. Su matrimonio tuvo muchas separaciones, aún dentro de la casa. Luego tuvo otra pareja, después que enviudó, de la que se separó un mes antes de los hechos y con quien convivió cinco meses. Esta segunda pareja fue quien le sacó turno con el psiquiatra. No fue por iniciativa propia, sino que hubo alguien, su pareja, que le indicó que necesitaba alguna consulta. La persona no tiene conciencia de sus propias alteraciones, no surgió de él la necesidad. Las características de las personas con estos rasgos paranoides, generalmente



surgen cuando las relaciones son continuadas. Hay personas que pasan de empleo a empleo y terminan siempre en situaciones conflictivas, por la frecuencia en el trato. La falta de amigos, que dijo que no los tenía, indican susceptibilidades, desconfianza. Las alteraciones en la personalidad de Aldecoa fueron advertidas por el entorno. Estos rasgos igual le permitieron entender sus acciones. Tenía plena conciencia de lo que estaba bien y lo que estaba mal. Hay distintos tipos de trastornos de personalidad, están los psicopáticos, que no impiden entender. En la historia clínica de Melchor Romero obra agregado el informe del Dr. Muhamed. Según éste, lo visitó o concurrió a consulta el 27 marzo del 2013, donde refirió que era empleado municipal, tuvo desprendimiento de retina, pérdida de la visión de un ojo, conflictos laborales, insomnio, pérdida de peso, irritabilidad, lúcido sin alteraciones ni delirios y le indicó Valproato 250 miligramos por día. Kurz manifiesta que este medicamento es un regulador del comportamiento, se utiliza para moderar el comportamiento, los trastornos de la conducta. Como complemento se utiliza para altibajos anímicos, para personas que tienen problemas en sus relaciones, de conductas que tengan ante los demás, desbordes, tratan de lograr que tengan conductas más adecuadas, para que disminuyan la agresividad. Sería lógico que un psiquiatra, frente al hecho ocurrido con Vidal, suministre esa medicación. Se puede complementar con ansiolíticos o antidepresivos. El 22 de abril de 2013, el Dr. Muhamed refiere que estaba un poco mejor, más animado, duerme con irregularidad, le dieron sesenta días de suspensión. Luego realiza nueva consulta el 29 de Mayo 2013, donde indica poco cambio, con irritabilidad, agregando como medicación Paroxetina 20 miligramos y Valcote 250 miligramos, por dos. Refiere Kurz que es lo mismo que el Valproato y la Paroxetina, es un antidepresivo. La combinación es para mejorar el estado de ánimo con antidepresivos. Uno es para la irritabilidad y otro es para el ánimo. Luego concurre el 3 de julio de 2013, refiere cefaleas, duerme mal, triste y le indica Clonazepan 0,5 más las otras dos medicaciones. Manifiesta Kurz que el clonazepan es un ansiolítico, para tranquilizarlo. Cuando se habla de brote



psicótico es un estado de alienación mental, se produce una alteración morbosa de las facultades mentales, con pérdida de autonomía, ajeno a la realidad. Esta persona, Aldecoa, no es psicótica, de ninguna manera. El loco es el psicótico. Si una persona dice que está loco no quiere decir que sea psicótico. Loco es un término común, muy frecuente, usado para comprender el accionar del otro que es injustificable e incomprensible. Alguien que mata no quiere decir que sea psicótico. En la historia clínica obra informe señalado como número dos dentro del expedientillo, firmada por el Dr. Benegas, quien refiere que Aldecoa presenta estado psíquico sin alteraciones clínicas, lúcido y orientado en tiempo y espacio, con memoria reciente y remota conservada, colaborando con el reconocimiento. Refiere Kurz que ese informe no puede hacerse en un psicótico, aunque no sea un especialista. Se supone que el doctor lo encontró normal. Lo que pone es propio de una persona normal. Los síntomas más comunes de los psicóticos no estaban. A fojas 6 del expedientillo es atendido en fecha 4 de noviembre de 2013 a las 7.20 horas, donde se refiere paciente lúcido y asintomático: sin síntomas ni signos, equivalente a decir persona normal. El Dr. Juan José Albanesi, médico psiquiatra refiere síntomas de angustia, desesperanza, tristeza, llanto espontáneo y rasgos paranoides de personalidad. Es a lo que hacen referencia en la declaraciones quince días después de los hechos y firma el Dr. Francisco Bordón a fojas 5 del expedientillo, dirigiéndose al Director Prefecto Mayor de la Unidad Carcelaria, manifestando que en relación al interno Aldecoa, se presentaba vigil, orientado, europrosérico, hipomnesia referida al momento de los hechos. Se lo observó angustiado y no se pudo descartar que durante el proceso de elaboración de su situación actual no tomara conductas suicidas. Se encontraba previamente en tratamiento psiquiátrico con Paroxetina y Clonazepan, medicación con la que debía continuar, sugiriendo su derivación a una Unidad especializada en tratamientos psiquiátricos, o bien que contara con mayores recursos para el abordaje del paciente, ya que desde su punto de vista se trataba de un paciente psiquiátrico quien en el transcurso de la enfermedad presentaba



una conflictiva con el código legal. Aparentemente estaba bien adaptado al lugar de detención. Albanesi vuelve a referir que no tiene productividad psicótica actual, y cambian medicación, continúa con Paroxetina, Clonazepan y Risperidona en pequeñas dosis. Kurz responde que un sicótico, si está descompensado, no está apto para una audiencia judicial, si está compensado sí. Un psicótico, después de haber matado a dos personas, habitualmente no toma plena conciencia, dentro del delirio ni siquiera escapan ni se van, tal vez lo agarren ahí mismo y le pueden preguntar y decirles que era el demonio, que no era Juan sino el demonio y por eso lo mató. Eso es un psicótico. Un psicótico generalmente no reacciona, no lo siente como algo censurable. Una persona psicopática tiene un accionar distinto. El psicótico rompe una vidriera aún con un policía en frente, no trata de huir. Generalmente la psicosis comienza a edad temprana, veinte o treinta años. Debe ser tratada en forma temprana. Cualquiera puede darse cuenta sin ser psiquiatra. Es raro que comience después de los cincuenta, ya sería un cuadro demencial, no una psicosis, salvo casos producidos por alcohol. Son episodios psicóticos tardíos. Cuando habla de procesos demenciales se refiere a demencia senil. La psicosis no empieza en un tiempo determinado. La psicosis, o su brote, no siempre es delirio, tampoco alucinación. Puede haber problemas de conducta, deterioro, que la persona vaya perdiendo afectividad. Hay embotamiento afectivo, hechos agresivos serios sin pasar por delirios. A modo de ejemplo refiere a una persona que mató a puñaladas a su novia, es un caso esquizofrénico. No era una personalidad permanente, era un psicópata desde el vamos. Son cuadros de naturaleza psicótica. Si Aldecoa hubiera tenido una personalidad psicopática el médico que lo atendió, Dr. Muhamed, hubiese hecho mención, hubiese estado allí y estaba ausente. En el legajo médico de Melchor Romero en fecha 2 de noviembre de 2013, la médica hace referencia a alucinaciones visuales y auditivas con signos de pregunta, que no tomaba medicación porque se la daban y las guardaba. Kurz manifiesta que esas alucinaciones se pueden disimular, si lo pone con



signos de preguntas, es que no las vio, sino las hubiera afirmado. Nunca ha tenido alucinaciones. A preguntas de la defensa, en cuanto a que en este caso concreto, en que una persona que está pegándole con un hacha en la cabeza a quien ya está muerta, si la escuchara hablar, no es alucinación, responde Kurz que no fue la versión que les dio el imputado, es distinta. No lo volcaron en el informe pero a ellos les contó otras versiones distintas. En el informe dicen que en Aldecoa los niveles de inteligencia son de normales bajos, está dentro de lo normal. En la interacción con la sociedad la implicancia va a ser hasta donde va a poder llegar intelectualmente, laboralmente, pero sigue siendo normal. Cuanto más bajo sea el nivel mayor dificultad tendrá para encontrar empleo, el empleo va a ser más bajo, no va a llegar a ser Intendente ni Secretario de Gobierno, va a estar limitado. Los rasgos paranoides se presentan cuando una persona cree tener o siente confianza con otra persona. Por ejemplo, con Rodríguez, por ser compañeros de campaña desde hacía veinte años, tal vez puede haber sentido amistad. El haber sido traicionado, sentía que no lo atendía, no quería hablar, no lo había ido a visitar por su lesión ocular, lo pudo haber tomado como una reacción tan grave como para desquitarse. Las personas normales tienen barreras de contención. Los crímenes más brutales son entre conocidos, por la forma de matar, puñaladas, golpes, todo eso junto indica que hubo posiblemente una relación estrecha. Se da con frecuencia en relaciones de pareja y alguien decide que no quiere más al otro. La persona que es abandonada y no puede aceptar esa situación, puede llegar y destruir elementos, destruir cosas en la casa. Una persona normal lo manda a freír churros y ahí queda todo pero si es una persona que no puede manejar sus controles destruye. Pueden ensañarse con las personas, rayar autos, romper vidrios. Pueden sentir impulsos y no tienen capacidad de frenarse. Una persona con rasgos paranoides no implican psicosis, esa no puede controlarse, sino tiene psicosis no está dominado por la idea, sino que hace algo porque quiere hacerlo. Una crisis psicótica es variable, si es atendida o no, medicada o no, no tiene una duración. Si recibe un



tratamiento inmediato después de una crisis se puede equilibrar. Si tuviera un cuadro psicótico no dura segundos. Se hace una construcción mucho más larga y se sostiene en el tiempo. La familia se da cuenta. Lo psicótico no significa delirios o alucinaciones. Hay cuadros que comienzan con cambios, se vuelcan a cosas religiosas, hay aislamiento, se queda en la cama, abandona actividades, hay distintas formas, puede aparecer de formas muy diferentes. Las personas cuando tienen alucinaciones las recuerdan en el tiempo.

32. **Horacio Jorge Álvarez** es el hermano de la víctima Álvarez y dice que era una persona normal, con errores y defectos como cualquiera. En el rubro virtudes superaba la media. Si no se hubiera enamorado de Cristina hubiera sido cura. Eligió una carrera en la que podía brindarse a sus semejantes. Era terapeuta. Si no hubiera sido su hermano hubiera querido que fuera su amigo. A Hugo lo conocía por dichos de su hermano, se lo presentó el día del niño en la plaza, su hermano era el payaso Chuleta. Le dijo a Hugo que no creía en los políticos, pero que si era amigo de su hermano, tenía crédito. Su hermano le decía que Hugo era labrador, trabajaba de lunes a lunes en su función de intendente, siempre estaba cerca de la gente pero no tuvo trato con él. A Aldecoa no lo conoce y después de este año y pico que pasó, le aclaró quien podía ser el imputado lo que el propio hijo piensa de él. Dijo que era un ser violento y que no era la persona que todos conocían, que dentro de su casa ejercía violencia y la canalizaba con su madre. A esto lo leyó el martes en los comentarios que hace el hijo de Aldecoa en el Ecos. Acompañó en la audiencia documentación y leyó exactamente las palabras de Christian Emmanuel Aldecoa en la parte de comentarios de la página web de Ecos Diarios, quien dijo exactamente "Siempre fue violento, en especial con mi mamá. No es un hecho aislado, no "sufrió un colapso en el sistema central de su mente". Es una persona violenta y siempre lo fue. Que no lo evidenciara fuera de su casa es una cosa muy distinta". A raíz de ello quiso comunicarse con Cristian, lo llamó por teléfono y como no lo atendía, le escribió al Face el 16



de junio del corriente año, a la hora 20:35, y le dijo "Christian, soy Horacio Álvarez (hermano de Héctor Álvarez) disculpá que te haya molestado esta tarde a tu celular (te llamé dos veces y no me atendiste 2262571507). Para mí sería importante comunicarme con vos, para hacerte sólo una pregunta y nada más. Si no querés que te llame y preferís responderme por este medio hacémelo saber. Nuevamente disculpas. Un abrazo. Horacio". El miércoles 17, a las 20:10, Christian Emmanuel Aldecoa le responde "Hola, buenas noches. Recién veo el msj. No contesté porque no suelo contestar llamadas de números que desconozco y con todo esto menos. Que pregunta querías". A las 20:23 del mismo día Horacio le responde "Hola Cristian. Recién llego de trabajar y veo que te comunicaste. Al leer tu comentario en una nota del Ecos Diarios, tuve la necesidad de preguntarte si realmente eras vos el que escribías. No me conocés, somos otras víctimas de toda esta tragedia y no voy a juzgarte si no me querés responder. Te pido disculpas nuevamente por haberte molestado. Un abrazo. Horacio Álvarez". A las 20:25 del mismo día Cristian Emmanuel Aldecoa le responde "No es molestia para nada". A las 20:20 Horacio le contesta "Gracias por responderme. O sea, el comentario realmente lo escribiste vos". En forma inmediata Cristian le contesta "Y si soy yo. Tenía la necesidad de escribir eso después de leer la nota". A las 20:34 Horacio le contesta "Se sufre tanto de este lado, que es difícil ponerse en el tuyo. Espero que de a poco y con ayuda, si es necesario, lo vayas superando. Abrazo. Horacio". Finaliza la conversación a las 20:45, cuando Cristian Emmanuel Aldecoa le responde: "Lo mismo les deseo a Uds., de verdad. Sé que no existen palabras para calmar tanto dolor. Un abrazo".

33. El perito **Juan Manuel Ibarra** es licenciado en criminalística, trabaja en Policía Científica desde hace nueve años a la fecha y desempeña varias funciones, entre ellas realiza secuencias fácticas. Básicamente hace el análisis multi-interdisciplinario de todo lo que consta en la causa, analiza toda la prueba para realizar hipótesis en cuanto a una posible mecánica del hecho. En este informe en particular, se hizo una evaluación temporal y espacial para determinar lugar y hora en que ocurrió. Refiere que no se va a



explayar en cuanto al horario ya que por las testimoniales estaba claro. Con respecto a la ubicación espacial del lugar de los hechos, ocurrieron en el parque Narciso del Valle, en Lobería y ubica a través de la tecnología el emplazamiento de los partícipes. Comienza a exhibirse un video para explicar la secuencia. Comienza con una fotografía en 360' grados para que se tenga idea del lugar, imagen que se formó con fotografías que fueron tomadas de día. El horario en que se produjo el hecho sería más tarde, cayendo la noche. La secuencia de fotos se toma desde una posición fija, para que se pueda ver todo el lugar. Luego se muestra un plano más de lejos, el testigo indica el lugar del cuerpo de Héctor Álvarez, la vivienda del imputado, el lugar donde fue visto el auto de Aldecoa y dónde se habría visto al imputado por última vez, la ubicación del cuerpo de Rodríguez y los vehículos de las víctimas. Aclara el perito que entre un cuerpo y otro había ciento sesenta metros de distancia. Explica que según trayectorias que se van a mostrar, se puede establecer como inicio de los hechos el lugar donde se encontró el cuerpo de Héctor Álvarez, siendo ese el lugar primario. Indica el sector siguiendo el camino que hacen las personas que van al lugar a hacer ejercicios. Afirma que para explicar una posible mecánica del hecho hay que explicar las trayectorias. Aclara asimismo que puede establecer un orden de prelación de los disparos en cada cuerpo, pero no puede explicar quien resultó agredido en primer término. Puede decir cuál fue el primer y el último disparo en cada cuerpo pero no quien fue herido primero. Agrega que el estudio histopatológico y los informes de autopsia le dan un indicio de cómo fue la secuencia, ayudado por las trayectorias intercorporales que le dan lógica. Explica respecto de Héctor Álvarez que el primer proyectil de arma de fuego perfora el pulmón derecho e hilio pulmonar generando hemo-neumotórax derecho con importante colección sanguínea en cavidad derecha. Este disparo termina siendo mortal. Señala el orificio de entrada del disparo en una imagen, que se dirige al centro del tórax, disparo que luego perfora el hilio pulmonar que le provocó la muerte. Señala luego la foto que muestra la trayectoria que seguiría el proyectil,



que perfora pulmón derecho, y se dirige al hilio pulmonar. Luego se ve placa que muestra en radiografía donde quedó alojado el proyectil. La trayectoria fue de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. Exhibe representación de la víctima que muestra trayectoria del proyectil, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. Entra a la altura del hombro derecho y va hacia adentro del tórax. Afirma asimismo que en base a donde quedó alojado el proyectil y qué atravesó, se puede ver que la trayectoria fue levemente de abajo hacia arriba. El segundo disparo en el cuerpo de Héctor Álvarez fue en cara posterior de tórax, por encima del sector lumbar, es una excoriación lineal por roce de proyectil que no llega a ingresar. Es una herida vital pero no peligró ni generó riesgo de vida. Se calculó un ángulo de incidencia de veinticuatro grados con respecto a la horizontal, línea de hombro. Explica que si se ubica al tirador cerca de la víctima le habría dejado rastros de deflagración de pólvora, pero no se constataron sobre el cuerpo según informe balístico. Si se aleja al tirador, según el ángulo le quedaría demasiado alto, por lo que no es probable que la trayectoria haya sido así (se exhiben fotos para fundamentar la explicación). Por lo tanto la manera lógica de ubicar el cuerpo es que se haya inclinado hacia adelante por motivo del primer disparo como un acto reflejo y al inclinarse hacia adelante quedan esos veinticuatro grados. Así la posición del tirador es coincidente con la posición del primer disparo de arma de fuego. Concluye que esta persona quedó en el lugar. Respecto de Hugo Rodríguez refiere la existencia de un primer impacto de proyectil de arma de fuego en el sexto espacio intercostal derecho, línea axilar anterior, orificio de cuatro milímetros, de bordes irregulares, claramente con halo equimótico, herida presumiblemente mortal. Aclara que así surge del informe de autopsia de fojas 184. Ilustra con una imagen y explica que los orificios de entrada y salida del brazo derecho de la víctima, son coincidente ambos con el orificio entrada en tórax, si se junta el brazo al cuerpo queda un único paso del proyectil, que rozó el corazón de la víctima, produce un hemopericardio, quedando alojado en cavidad torácica. Según el informe



balístico ese proyectil coincide con el arma incautada. Muestra imagen del corazón y describe recorrido, explicando que el proyectil rozó el pericardio, produce el hemopericardio, generando finalmente la detención del corazón. Este proceso llevó algo de tiempo por lo que posiblemente se producen los otros disparos. Exhibe representación de la víctima digitalmente, y se ve que la trayectoria es coincidente con trayectoria de la otra víctima, es decir de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante, rozando primero el brazo e ingresando al tórax, perforando pulmón y llegando a rozar el corazón. El segundo disparo es una herida circular de similares características sobre cara superior de hombro derecho, esto surge del informe de autopsia de fojas 184 y con orificio salida por debajo de la axila, entrada en hombro y salida debajo de axila. Explica que una posición lógica del cuerpo de Héctor Rodríguez sería inclinándose como en el caso de Álvarez, mediante un acto reflejo de agacharse. El tercer disparo se produce en región posterior izquierda, para-escapular. Se presume orificio de entrada, que correspondería a salida por hueco supraclavicular izquierdo, que roza y provoca herida lineal en maxilar. El orificio de entrada por detrás de la zona escapular y orificio salida supra clavicular que roza el maxilar inferior y sale hacia adelante. Afirma que está claro que es una actitud de huída (ilustra con imagen). El proyectil ingresa y sale por parte frontal y roza maxilar en ese trayecto. El cuarto impacto de proyectil de arma de fuego se constata en región parieto-occipital derecha, presentando orificio circular irregular de cuatro milímetros, compatible con proyectil de arma de fuego sin halo equimótico, compatible con disparo con víctima agónica. El proyectil quedó alojado en cavidad craneana, pero el halo equimótico tiene pocos signos de vitalidad, etapa agónica. La persona ya tenía anteriores disparos y posiblemente haya sido en el lugar donde quedó el cuerpo. Afirma el perito Ibarra que una hipótesis lógica sería ubicar al tirador por delante y a la derecha de ambas víctimas, propinándoles el primer y segundo disparo a ambas víctimas porque se ubican de la misma manera, pero no se puede saber a cuál impacta antes. La distancia de disparo se puede afirmar que no



es de muy cerca porque no hay restos de deflagración de pólvora, y tampoco sería muy lejos. La primera queda en el lugar mientras que la otra trata de huir, ahí recibe el disparo por la zona para-escapular llegando hasta el lugar donde fue hallado, donde recibió el último impacto de disparo de arma de fuego que queda alojado cerca del globo ocular y las heridas contuso cortantes que generan una retroproyección hemática en las prendas de vestir del imputado. Aclara que en las fotos de las prendas de vestir del imputado están las máculas hemáticas que tienen que ser producto de ese impacto, ya que el imputado no tenía lesiones en el cuerpo y los orificios de arma de fuego no generan esas proyecciones hemáticas. En el vehículo peritado se encontraron restos hemáticos, en el hacha y en el arma incautada también. En la vivienda también se encontraron restos hemáticos que luego fueron peritados. Afirma que no sería lógico ubicar al tirador demasiado lejos dado la cantidad de los aciertos de los disparos, la nocturnidad y la escasa visión del imputado. Aclara que no se puede establecer exactamente donde estaba el tirador por no hallarse las vainas, pueden ser metros más o menos, no lo puede determinar, solo puede ubicar al tirador a una distancia superior a los cincuenta centímetros, o en caso hasta un metro, que sería la distancia donde podría haber restos de deflagración de pólvora, y por cuestiones lógicas no lo puede ubicar demasiado lejos tampoco. Si hubiese estado a cincuenta centímetros habrían quedado restos de deflagración de pólvora en prendas de las víctimas. Son las distancias que manejan los manuales, por lo que sería lógico alejarlo un poco más. Esto está basado en hipótesis lógicas y coherentes; entiende que sería raro que a un metro de distancia el tirador efectúe cuatro disparos a dos personas sin que ninguna de las víctimas tenga intención de defenderse y sacarle el arma, por eso lo ubica más lejos, con un arma larga y con sistema de repetición. Es difícil disparar cuatro veces y que ninguna de las personas muestre una reacción defensiva. El imputado no tenía signos de haber sido agredido. El arma es una carabina a repetición y las variables son tan grandes que no se puede precisar la



distancia del disparo, dependiendo entre otras cosas del ángulo. Las condiciones como el viento incide en la proyección del disparo, depende de la distancia no es lo mismo disparar a mil metros que a cinco metros. Afirma el perito que en cincuenta metros tuvo oportunidad de darle a una moneda con una carabina 22, en condiciones normales. Depende de muchos factores, del tirador, de las condiciones del arma, del tipo de arma. Afirma el perito que dentro de su subjetividad, el monte no estaba a más de cuatro o cinco metros, estaba cerca, suponiendo que el imputado estaba ahí le resulta lógico como lo puso en el informe. La penetración de la bala en el cuerpo depende de la distancia del tirador, y varia de tantas cosas que no puede determinarlo solamente por la distancia, varia por los planos en donde impacta, el tipo de arma, el tipo de proyectil, el de autos era un proyectil de punta perforada calificados legalmente como de uso prohibido para toda actividad que no sea tiro o caza deportiva, tienen un poder de frenarse en mayor medida que uno que no la tenga perforada. La distancia, en este caso, no es un factor fundamental, sería el plano que atraviesa en el cuerpo y el tipo de punta. El factor de incidencia de distancia en este caso es mínimo con respecto a otros factores como el factor tipo de material que atraviesa y tipo de punta del proyectil. Pericialmente no se puede determinar la distancia en base a la penetración del proyectil por las distintas variables, porque el cuerpo no es una masa uniforme.

**c) LA DECLARACION DEL IMPUTADO.** El imputado dijo que está totalmente arrepentido de lo que hizo, que no fue su intención en ningún momento de hacer esa barbaridad, quiere repetirlo nuevamente al resto de los familiares, con todos tiene un afecto personal, que tuvo un ataque de nerviosismo. Quiere empezar por lo de Silvio Vidal. Le mandaba hacer los trabajos en varias oportunidades, no solamente en la que peleó con él. Lo mandaba de *"mala onda"*, siempre repitiéndole que esos trabajos no los podía hacer porque tenía el problema en el vista, *"uy cierto que no me acordaba que tenés el problema en la vista, vos"*. Reiteradamente, hasta que lo mandó a hacer el tablero de luz y el burro de arranque de la 28, y le dijo



"cómo hay que hablarte a vos para hacerte entender las cosas, no puedo hacer estas cosas", y le dijo Vidal *"vení para afuera, que tenés que trabajar"*, y ahí le pegó una trompada. Se agarraron a pelear, los separaron Galván y Torres. Después de eso le hicieron la denuncia penal al dicente, y permanecía con goce de sueldo pero suspendido en el trabajo. Empieza a ir al psiquiatra, por orden del psiquiatra, para no seguir en el trabajo, para tomarse unos días, presentaba los certificados médicos. Ahí, le empezaron a hacer cosas, por ejemplo en Arenas Verdes tenía una casilla donde pasaba los fines de semana y le tiraban basura delante de la casilla, que tiene fotos, y preguntaba quién había dado la orden, y le decía que eran Vidal y el intendente. Lo que rebalsó el vaso, después, cuando hubo un temporal, un tornado, que volaron los techos de cinco o seis casas, en calle Necochea e Italia, donde estaba la casa de su hijo, a todos los pusieron el techo menos a la casa de su hijo. Preguntó por qué y le dijeron *"a vos no te lo van a poner por el problema que tuviste porque renunciaste a tu cargo por lo de la vista"*. Tenía problemas con la vista y renunció a su cargo de jefe del área vial, y ahí empiezan los problemas, todo en contra suyo. Ahí empezó el malestar con Vidal y el intendente. Vidal la hace una denuncia, no se podía acercar a cincuenta metros de la casa. Estuvo con custodia, pero nunca tuvo intención de dañarlo. Con respecto a lo del *"accidente"*, fue a encerrar a los animales, a los dos potreros que tiene ahí. Cuando llega ve que falta un ternero, y como era un poco tardecito, de miedo a que le estuvieran carneando un animal, vuelve a su casa, agarra el arma y el perro y cuando venía a meterse para ver si estaba el ternero, el ternero no estaba ya que el perro lo saca y lo lleva al corral. En una de esas lo ve al intendente y a Álvarez, que le hicieron señas que lo iban a meter preso. De ahí saltó mal, fue corriendo, saltó el alambre, se puso como a ocho metros, y le dijo apuntándolo al intendente *"meteme preso ahora"*. Saltó Álvarez y le dijo *"bajá ese arma hijo de puta"*, y cuando le quiere sacar el arma le dispara. El primer disparo lo recibió Álvarez y luego le disparó a Rodríguez, que sale corriendo, y pasó lo que pasó.



#### **d) LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES**

Respecto de los hechos traídos a juicio e individualizados en la requisitoria fiscal como doble homicidio doblemente agravado por alevosía y uso de arma de fuego conforme artículos 80.2 y 41bis del CP (causa 5240) ambos en concurso real y lesiones graves conforme artículo 90 del CP (causa 5329) todos en concurso real, la fiscal Analía Duarte en su alegato de cierre los tuvo por suficientemente probados, tanto en sus extremos fácticos como típicos y acusó en consecuencia al señor Julio César Aldecoa en orden a los delitos mencionados solicitando la pena de prisión perpetua. Valoró como atenuantes la falta de antecedentes y su historia de vida, como agravantes la relación precedente con la víctima y descartó eximentes.

A su turno el particular damnificado adhirió a la requisitoria fiscal en su totalidad. Remarcó la concurrencia de los extremos de la alevosía y solicitó la pena de prisión perpetua.

A su turno la señora defensora Daniela Cangiano rechazó estas pretensiones, solicitando la absolución del señor Julio César Aldecoa por inimputabilidad y justificó su afirmación. Afirmó que los hechos sucedieron con una mecánica distinta a la sostenida por la acusación y subsidiariamente descartó la existencia de la agravante de alevosía solicitando cambio de calificación por la de homicidio simple.

#### **e) MI LOGICA, SINCERA Y RAZONADA CONVICCION SOBRE LA OCURENCIA DE LOS HECHOS.**

Por una cuestión de orden cronológico, comenzaré con el análisis de las lesiones graves, para luego pasar al doble homicidio.

##### **1. LAS LESIONES GRAVES.**

Se encuentra probado y no ha sido controvertido por las partes que entre las 6:45 y 7:30 horas del 14 de febrero de 2013, en el Galpón Vial de la Municipalidad de Lobería, sito en avenida Mitre y Croce de la ciudad homónima, el señor Silvio Vidal sufrió las siguientes lesiones: en la región frontal media con pérdida de sustancia, equimosis en la mucosa yugal labial del lado derecho y de ambas mejillas, múltiples equimosis en la región



preauricular y mejilla derecha, excoriaciones en la zona retroauricular derecha, tumefacción interfalángica medial del dedo anular izquierdo por luxación del mismo, herida circunferencial en el extremo del índice que fue suturada, con fractura completa de la falange. Lo precedente se desprende de los certificados médicos agregados al juicio por lectura y que obran a fojas 3, 47/48, 59 y 64, pero también de la propia visualización que hizo el tribunal en la vista de la causa al momento que declarara el señor Vidal, donde claramente pudieron apreciarse las consecuencias en los dedos de su mano izquierda y la impronta existente en su frente.

También se encuentra probado e incontrovertido que el carácter de las lesiones fueron graves, ya que lo incapacitaron para sus tareas habituales por un espacio superior a los treinta días, según se desprende de los informes médicos de fojas 59 y 64.

El señor Aldecoa, en ejercicio de su defensa material, ensayó una excusa al pretender que la agresión del día de los hechos habría sido originada por el señor Vidal y que él se habría limitado a defenderse, en cuyo interín se habrían provocado las lesiones en cuestión.

Discrepo con la existencia de esa posibilidad.

Los testimonios prestados en la vista de la causa por las personas que presenciaron los hechos no dejan margen de dudas para afirmar que la agresión fue exclusivamente originada por el señor Aldecoa y que, además, esa agresión fue injustificada.

Juan Carlos Torres y Fermín Osvaldo Galván son empleados del galpón vial que presenciaron los hechos y ambos son contestes en corroborar la versión de Vidal, en el sentido que, cuando Aldecoa recibe la orden de trabajo (reparar las luces de una camioneta) responde en forma agresiva a su superior jerárquico, comenzando una escalada verbal que, entre otras cosas, lo invitaba a Vidal para que le pegara (a lo que se negó), para que, sin mediar motivos que lo justificasen, comenzar una agresión con golpes de puño y mordiscones, que son enteramente compatibles con las consecuencias físicas sobre la persona de la víctima, que luego se



certificarían.

En este sentido, como se ha consignado, Galván afirmó que presenció que Julio le dijo a Vidal que le pegara, a lo que éste respondió en forma negativa, trenzándose inmediatamente después para el lado de la biblioteca. Cuando Vidal se lo quería sacar de encima a Aldecoa, éste le mordió los dedos.

Por su lado Torres dice haber escuchado cuando Aldecoa le decía a Vidal que le pegara y éste se negaba, y haber visto cuando estaban trenzados y Vidal le pedía que lo ayudara para sacarse a Aldecoa de encima.

Así las cosas, la versión de los hechos proporcionada por el señor Vidal, que se consignara detalladamente con anterioridad, aparece sólida, consistente y digna de todo crédito.

En los términos precedentes daré por acreditado que entre las 6:45 y 7:30 horas del 14 de febrero de 2013 y en el Galpón Vial de la Municipalidad de Lobería, sito en avenida Mitre y Croce de la ciudad homónima, el señor Julio César Aldecoa agredió al señor Silvio Vidal con golpes de puño y mordeduras en el rostro y dedos de la mano izquierda provocándole heridas con pérdida de sustancia en la región frontal media, equimosis en la mucosa yugal del labio derecho y ambas mejillas, múltiples equimosis en la región preauricular y mejilla derecha, excoriaciones en la zona retroauricular derecha, tumefacción falángica medial del dedo anular izquierdo por luxación del mismo, herida circunferencial del extremo del índice izquierdo con fractura completa de la falange, lesiones que demandaron para su curación un lapso mayor a los treinta días y que lo incapacitaron para sus tareas habituales por un plazo similar.

## 2. EL DOBLE HOMICIDIO.

Se encuentra acreditado e incontrovertido que siendo aproximadamente las 19:50 horas del 19 de octubre de 2013, en el predio municipal “Parque Narciso del Valle”, sito en las afueras del núcleo urbano de Lobería, sobre la ruta 227, Julio César Aldecoa efectuó varios disparos de



arma de fuego con una carabina marca Winchester, número 807422, calibre 22, que hicieron blanco en los señores Héctor Edgardo Álvarez y Hugo César Rodríguez.

Los proyectiles que impactaron en el señor Héctor Edgardo Álvarez fueron los siguientes: a) uno que ingresó por la zona del tórax derecho, causándole una lesión en la arteria pulmonar que le ocasionó la muerte en forma inmediata, y b) otro en la cara posterior del tórax por encima del sector lumbar, correspondiéndose con una excoriación lineal por roce de proyectil, que no llega a ingresar al cuerpo.

Los proyectiles que impactaron en el señor Hugo César Rodríguez fueron los siguientes: a) uno que atraviesa el brazo derecho ingresando por la zona del tórax, rozando el corazón y produciendo un hemo-pericardio, que a la postre le ocasionaría la muerte por presión del músculo cardíaco, b) otro en la cara superior del hombro derecho con orificio de salida por debajo de la axila, c) otro en la región posterior izquierda para-escapular, con salida por hueco supraclavicular izquierdo provocando herida lineal en el maxilar y d) otro en la región parieto-occipital derecha, quedando alojado en la cavidad craneana, recibido en estado agónico o ya fallecido. También sufrió cinco lesiones en la región del cráneo realizadas con un objeto contundente compatible con un hacha, también en estado agónico o ya fallecido.

Las cuestiones que se encuentran controvertidas son las siguientes: a) si el primer disparo que recibe el señor Álvarez fue originado en una maniobra de forcejeo, y b) si el señor Aldecoa actuó “sobre seguro”.

#### **a) La mecánica de los hechos**

La defensa técnica, a cargo de Daniela Cangiano, en una esforzada y meritoria tarea, insistió en el alegato inicial y de clausura que los hechos se habían originado en circunstancias en que su representado realizaba tareas rurales (juntaba sus animales) y se cruza circunstancialmente con las víctimas, que comienzan a agredirlo de palabra, siendo que en un momento determinado el señor Álvarez toma la carabina que portaba Aldecoa por el caño, produciéndose un forcejeo que origina que el arma se dispare en



forma accidental, para luego desatar una suerte de “locura”, que el imputado no pudo controlar.

La versión del primer disparo accidental ni siquiera es sostenida por el propio imputado. Aldecoa, en ejercicio de su derecho a la defensa material dijo ante las partes y el tribunal que cuando Rodríguez y Álvarez lo comienzan a insultar y amenazar saltó el alambre, se puso como a ocho metros y le dijo apuntándole al intendente *“meteme preso ahora”*, circunstancias en la que “salta” Álvarez y le dice “bajá ese arma hijo de puta”, y cuando le quiere sacar el arma le dispara. Aldecoa en ningún momento habla de forcejeos, y muy por el contrario refiere una acción voluntaria de su parte: *“le dispara”*.

La hipotética reconstrucción de los hechos sobre una base interdisciplinaria realizada por el licenciado en criminalística Juan Manuel Ibarra me resultó extremadamente convincente, no en función de mis subjetividades, sino por la completa coherencia de sus conclusiones. Como ha sido reseñado, Ibarra coloca al agresor a más de cincuenta centímetros de sus víctimas en todos los disparos que efectuó, por la sencilla razón que no se verificó la existencia de signos de la deflagración (tatuaje o ahumamiento), ni en el cuerpo ni en las prendas de vestir (telones de interposición) de Álvarez o Rodríguez. Esta sencilla comprobación excluye de modo terminante la posibilidad del forcejeo, ya que, en su caso (Álvarez sosteniendo el cañón de la carabina al momento de dispararse), debieron verificarse los signos de la deflagración, ya no en la herida, sino en el brazo que sostenía el arma. Tampoco me parece factible que si Álvarez hubiese estado sosteniendo el cañón de la carabina al momento de dispararse, el proyectil pudiera ingresar por la zona en que lo hizo (tórax del lado derecho, superior, en región de hombro, según Fabio Gabriele, médico que practicó la autopsia) y describir la trayectoria que hizo. La hipótesis de los disparos a más de cincuenta centímetros de distancia también fue sostenida por la perito en balística, María Alejandra Parra y por la médica patóloga, Claudia del Giorgio, a cuyos relatos me remito.



Ibarra nos aporta más elementos para afirmar la convicción de los disparos a una distancia relativa (ni muy lejos ni muy cerca de las víctimas). Dice, con implacable lógica, que es “*raro*” pensar que el agresor pudiera haber efectuado los disparos a un metro de distancia sin que ninguna de las dos personas agredidas hubiesen intentado defenderse, repeler la agresión. Pero tampoco lo puede ubicar “*muy lejos*”, ya que es llamativa la precisión de los impactos, en un momento en que había poca luz, con un tirador que tenía una disminución en la vista, con los blancos en movimiento y el ángulo de la trayectoria de los disparos.

Por las razones precedentes excluyo las posibilidades del forcejeo entre Álvarez y Aldecoa y que el arma homicida se hubiera disparado en forma accidental.

**b) Si el señor Aldecoa actuó “sobre seguro”.**

Otro de los aspectos discutidos en el juicio ha sido si el señor Aldecoa “*actuó sobre seguro*” al momento de los hechos, ello a los fines del encuadramiento de su conducta dentro de las previsiones del artículo 80.2 del Código Penal, según proponen la fiscalía y el representante de la particular damnificada.

Sin pretender restar gravedad a los hechos, voy a discrepar con la posibilidad que el señor Aldecoa haya actuado “*sobre seguro*”.

La señora Agente Fiscal, Analía Duarte, sostuvo en su alegato inicial, y corroboró en la clausura con palabras similares, que la calificación de la alevosía se configuraba por los siguientes motivos: a) por no poder ser advertida su presencia por las víctimas, a quienes sorprendió, b) lugar y horario propicio, c) ausencia de testigos que pudieran detener o entorpecer su accionar o impidieran su huida y d) conocimiento previo del terreno, atento que laboraba en un potrero donde hay un monte lindante al lugar donde se hacen las caminatas.

Respecto de los apuntes de la fiscalía dos cuestiones: 1) que los elementos constitutivos de la alevosía no pueden ser meras afirmaciones dogmáticas y 2) que los elementos constitutivos de la alevosía deben tener



correlato probatorio. Ello porque el tránsito del tipo penal simple (el homicidio, sancionado con 8 a 25 años de prisión) a la figura agravada (sancionada con prisión perpetua) no puede ser la consecuencia de una operación mecánica, sostenida en suposiciones y principios de autoridad.

Respondo las afirmaciones de la fiscalía.

a) No se encuentra acreditado que Aldecoa haya “*sorprendido*” a Rodríguez y Álvarez. Muy por el contrario, hay vecinos que declaran verlo transitar por el terreno baldío y descampado, en dirección al lugar de los hechos (ver testimonio de Rubén Domingo Martí).

b) El lugar y horario “*propicios*” constituye una mera afirmación dogmática, ya que cualquier lugar y horario pueden ser propicios para cometer un homicidio (la crónica policial así lo confirma). Por otro lado la presencia de Álvarez acompañando a Rodríguez no parece ser la circunstancia más propicia para realizar el plan criminal, ya que de este modo se incrementaban las posibilidades de defensa por parte de los agredidos.

c) No es verdad que en el lugar no hubieran testigos que pudieran detener o entorpecer su accionar, o impedir su fuga, ya que, como ha quedado probado en el juicio, pese a tratarse de una zona relativamente descampada, en las inmediaciones hay varias viviendas habitadas (ver imagen digital de fs. 4, croquis de fs. 15, incorporados por lectura y la apreciación realizada por el tribunal en el lugar de los hechos) y personas que escucharon lo que sucedía (al menos, los disparos de armas de fuego y gritos. Ver testimonios de Martí, Leandro Aurelio de la Vega y el oficial Luis María Zulet), mientras que los hechos son demostrativos que no se encontraba dentro del plan de Aldecoa huir o buscar impunidad, ya que voluntaria e inmediatamente se entrega a la policía.

d) El conocimiento previo del terreno no aporta un dato distintivo que posibilite habilitar la calificación y, desde mi perspectiva, no deja de constituir una afirmación dogmática. Sin embargo, hay pasajes de la acusación donde se insinúa que el agresor se podría haber ocultado en un montecito de



eucaliptos, próximo al lugar de los hechos, donde habría esperado a Rodríguez. Esa posibilidad no supera el terreno de las suposiciones ya que, según afirmó el perito Ibarra, al no haberse podido levantar las vainas servidas, no se puede determinar en qué sitio se encontraba el tirador al momento de efectuar los disparos. Por otro lado, tal como pudo comprobarse en la reconstrucción hipotética de los hechos en el mismo terreno donde sucedieron, si bien se aprecia un monte de eucaliptos, también se advierte que en las inmediaciones del sitio donde cae Álvarez (que habría sido el primer agredido) no hay plantas que posibiliten el ocultamiento del agresor o que dificulten notar su presencia. Situación no descartada probatoriamente.

Aldecoa tenía un plan criminal que había sido anunciado en varias oportunidades a terceros: matar al intendente Rodríguez (ver testimonios de Altobelli, Kaín, Torres y Scalogna). Sin embargo, no encuentro acreditado que Aldecoa se haya preordenado para cumplir su plan criminal en el momento y lugar de los hechos (y aclaro que, en mi visión, la alevosía no exige un minucioso plan para ponerse sobre seguro, pero si, al menos, elementos de cierta entidad, superiores a las afirmaciones dogmáticas o las meras suposiciones, que habiliten la notable agravación del delito).

Es indudable que Aldecoa se encuentra casualmente a su imaginario enemigo (Rodríguez) caminando por el parque municipal en circunstancias que hacía sus tareas rurales. Esta afirmación (que el encuentro fue casual, que no estaba programado) lo corrobora el propio Aldecoa, cuando dice que regresa a su casa a buscar el arma, episodio que es presenciado por los testigos que lo ven ingresar a su domicilio y volver a salir de modo inmediato a toda velocidad, hasta tal punto que casi pierde el perro que llevaba en la caja de la camioneta (ver testimonios de Damián Quiñones, Edgardo Kitlan, Marti y Mario Alberto Valenzuela). Aldecoa atribuye ese hecho (haber regresado a su casa a buscar el arma) a que se le había perdido un ternero y temía que extraños lo estuvieran faenando en el monte, excusa que sólo puede ser explicada en el afán defensivo. Dicho con otras palabras, si



Aldecoa hubiese querido acechar a Rodríguez en el sitio donde iba a realizar sus actividades físicas y en esas precisas circunstancias, es evidente que hubiese llevado las armas consigo.

Descarto entonces que Aldecoa haya obrado en la emergencia bajo seguro.

Consecuentemente, daré por acreditado que siendo aproximadamente las 19:50 horas del 19 de octubre de 2013 y en el predio municipal “Parque Narciso del Valle”, sito en las afueras del núcleo urbano de Lobería, sobre la ruta 227 de ingreso a la mencionada ciudad, Julio César Aldecoa efectuó varios disparos de arma de fuego con una carabina marca Winchester, número 807422, calibre 22, que impactaron en los señores Héctor Edgardo Álvarez y Hugo César Rodríguez que ocasionar su muerte de manera inmediata.

A la cuestión planteada, voto por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 371.1 y 373 del C.P.P.)

**A LA MISMA PRIMER CUESTION LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante por los mismos fundamentos, a excepción de lo consignado en el punto e) 2. EL DOBLE HOMICIDIO punto b) Si el señor Aldecoa actuó “sobre seguro”, por las razones que paso a exponer.

Si bien coincido con mi colega preopinante al descartar la versión de la defensa técnica del primer disparo accidental, ni siquiera sostenida por su pupilo cuando hizo uso de su derecho a declarar previo al comienzo de los alegatos en el juicio oral. No comparto su tesis respecto de otro de los puntos discutidos en este juicio y adelanto que coincidiré con las partes acusadoras en cuanto a que el modo de ejecución elegido por Aldecoa configura alevosía en los términos del art. 80 inc. 2 del C.P.

La ley no define la alevosía, por lo que para determinar su significación precisa, cabe recurrir tanto a los antecedentes nacionales y extranjeros, como a la doctrina y la jurisprudencia.

Como lo explica Cerezo Mir, “para comprender el fundamento y



naturaleza jurídica de esta circunstancia agravante es preciso conocer su origen y evolución histórica. La alevosía, término procedente del Derecho Penal germánico primitivo, implicaba en Las Partidas deslealtad, quebrantamiento de un deber de fidelidad y equivalía a traición.” (Cerezo Mir, José, Curso de Derecho penal español. Parte general II, Teoría jurídica del delito/2, Tecnos, 1990, p.123).

Es un empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido. En otros términos, es un modo traicionero de matar.

El fundamento de la alevosía reside en que el hecho es más grave por la modalidad de comisión escogida intencionalmente por el autor. Para entender el verdadero sentido de la agravante, no corresponde –por lo tanto– atender al resultado, sino exclusivamente a las características de la acción, a los modos o formas empleados dolosamente (Javier E. De La Fuente en La Alevosía como agravante de lo injusto, Revista de Derecho Penal 2003-1 Delitos contra las personas – I Director Edgardo A. Donna Rubinzal- Culzoni Editores).

Nos enseña el Profesor Donna que **tiene una naturaleza mixta, que está integrada por un aspecto objetivo, que se relaciona con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima.** Es, pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad. No es necesario que la indefensión de la víctima haya sido provocada por el autor, basta con que éste se aproveche de la situación (Edgardo Alberto Donna en su obra Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Tercera edición actualizada. Rubinzal- Culzoni editores págs.. 100/105. En idéntico sentido Javier Esteban De La fuente en “La alevosía como agravante de lo injusto”, Revista de Derecho Penal 2003-1 Delitos contra las personas I Director Edgardo Alberto Donna Rubinzal- Culzoni editores ps.



553/595).

Este concepto es el sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia Bonaerense en causa P. 116.537 caratulada “Altuve, Carlos Arturo –fiscal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 42.232 y acum. 42.510 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a Martínez, Agustín Ignacio”, entre otras, sentencia del 03-09-2014, previamente también por la Sala III del Tribunal de casación Bonaerense mediante sentencia del 18-08-2011 y en primera instancia por este mismo Tribunal Criminal Nº 1 Departamental através del veredicto y sentencia dictados el 1º y 23 de Marzo de 2010 en los mismos autos seguidos a Agustín Ignacio Martínez por los delitos de homicidio doblemente calificado por alevosía y uso de arma de fuego en concurso real con amenazas y lesiones leves causas 4504-0142 y 4552-0000. En el mismo sentido también las salas I; II; IV y V del Tribunal de Casación Bonaerense: sentencia del 11-12-2008 en causa 4523; sentencia del 30-09-2014 en causa 63.771 y su acumulada 64.139; sentencia del 13-12-2012 en causa 54.655 y sentencia del 29-04-2014 en causa 59.045 respectivamente.

Sentado ello y aplicado al caso entiendo que en el plano objetivo, las características de sus acciones, es decir, los medios, formas y modos utilizados por Julio César Aldecoa en los hechos cometidos el 19-10-2013 enjuiciados y acreditados con la prueba adquirida en el juicio oral, son fundamentalmente los siguientes:

**1.-** Aldecoa es nacido y vecino de la pequeña localidad de Lobería (según el testimonio de Silvio Vidal cuenta con 17.000 habitantes) y además usufructuaba a la fecha de los hechos un terreno propiedad de Juana Noveli desde donde podía acceder al predio municipal “Parque Narciso del Valle” (ver en croquis incorporados al juicio y testimonios de Luis María Zulet y Rubén Domingo Marti).

**2.-** Aldecoa en la época de los hechos era empleado municipal de planta permanente con disponibilidad relativa desde 19-02-2013 siendo su legajo 1.065, percibiendo sus haberes mensuales no obstante no concurrir a



prestar sus funciones habituales, habiendo mantenido una relación laboral de muchos años con una de las víctimas fatales (según informe de la Municipalidad de Lobería Dirección de Asuntos Jurídicos, técnicos y administrativos de fs. 977 incorporado al juicio por su lectura y testimonio de Silvio Vidal).

**3.-** Que Aldecoa vio a sus víctimas haciendo su caminata aeróbica habitual con ropa deportiva (ello se desprende de los testimonios de Rubén Domingo Martí; Mario Alberto Valenzuela; Leandro Aurelio de la Vega que lo ven próximo al lugar de los hechos reconociendo además el testigo de la Vega la habitualidad en las caminatas por parte del Señor Intendente y su colaborador en este sentido relató en el debate que *“Al Intendente y a Alvarez los conoce como a todos, los solía ver a ambos caminando, haciendo actividad física, los solía ver a la tarde, no la hora exacta, siempre a la tarde. A Silvio lo veía también, al intendente lo vio con Vidal 1 ó 2 veces”*, así como también del testimonio de José Lucas Mackenzie que hablando por teléfono con el intendente Rodríguez cerca de las 19 horas de ese día, éste le dijo *“te dejo porque me voy a caminar un rato”*, también de la ropa deportiva que vestían las víctimas descriptas por la perito María Alejandra Parra y de la versión final de Aldecoa en el debate intentando mejorar su situación procesal).

**4.-** Aldecoa fue a su casa en busca de las armas empleadas en los hechos minutos después; ello fue corroborado por los testigos que lo vieron ingresar a su domicilio y volver a salir inmediata y raudamente a tal punto que casi pierde el perro que llevaba en la caja de la camioneta (conforme testimonios de Damián Walter Alberto Quiñones; Mario Alberto Valenzuela; Edgardo Ariel Kitlan y versión final del enjuiciado).

**5.-** La ventaja o superioridad de los medios ofensivos del agresor (una carabina correspondiente al calibre 22 largo, marca “Winchester”; el tipo de proyectil con punta perforada utilizado y un hacha) con respecto a las dos víctimas desarmadas y haciendo desprevenidamente su actividad física (caminata), en claro estado de indefensión (conforme testimonio de los



peritos Parra e Ibarra y pericias incorporadas en CD a fs. 318 y 1172).

**6.-** La distancia del tirador. Quedó demostrado que las heridas vitales recibidas por ambas víctimas mediante el arma de fuego fueron a la distancia (una distancia superior a los 50 centímetros), ya que no se constataron restos de deflagración de pólvora ni en las heridas ni en sus ropas que actuaron como telón de interposición. Tampoco se constataron signos de defensa en los cuerpos de las víctimas ni ningún tipo de lesión en el agresor (conforme peritos Claudia del Giorgio patóloga legista; Fabio Gabriele médico de policía autopsiante; María Alejandra Parra perito balístico y Juan Manuel Ibarra licenciado en criminalística, con mas el informe del Dr. Domingo Di Menna incorporado al juicio por su lectura y obrante a fs. 24 que examinó a Julio César Aldecoa el 20-10-2013 y el del Dr. Raúl Gustavo Benegas del 22-10-2013 de fs. 1125).

En el debate explicó el perito Ibarra que basado en hipótesis lógicas y coherentes sería raro que a un metro de distancia el tirador efectúe cuatro disparos a dos personas sin que ninguna de las víctimas tenga intención de defenderse y sacarle el arma, por eso lo ubicó mas lejos, con un arma larga y con sistema de repetición es difícil disparar cuatro veces y que ninguna de las personas muestre una reacción defensiva. En sentido análogo la versión final de Aldecoa admitiendo haber ido corriendo saltar el alambrado, ubicándose como a ocho (8) metros de las víctimas apuntando al intendente.

**7.-** La cantidad y trayectoria de los disparos que impactaron en zonas vitales de los cuerpos de las víctimas, quienes tuvieron muy breve tiempo de sobrevivida, cayendo Alvarez en el lugar e intentado Rodriguez huir de su agresor para finalmente agonizar a unos 160 metros lineales aproximados desde donde ocurren los primeros disparos mortales de frente al agresor en diagonal al mismo (nótese que ambas víctimas se inclinan hacia adelante, se agachan, recién cuando reciben el segundo disparo cada una). Ya herido Rodriguez intentó darse a la fuga a pie dándole la espalda al tirador y recibió un nuevo impacto de proyectil de arma de fuego (el tercero) en la zona de la espalda zona escapular. Ya en estado agónico o fallecido recibió la ultima



herida de proyectil en la región parieto-occipital derecha. Finalmente el agresor destruyó el cráneo de la víctima Rodríguez produciéndole cinco lesiones cortantes penetrantes con un hacha. Todo ello se desprende del análisis multidisciplinario que realiza el perito en criminalística Juan Manuel Ibarra oralizado en el juicio oral y graficado mediante CD incorporado al juicio y glosado a fs. 1172 y del testimonio del medico autopsiante Fabio Gabriele.

-Respecto de Héctor Edgardo Alvarez: el primer proyectil de arma de fuego perforó su pulmón derecho e hilio pulmonar generando hemo-neumotórax derecho con importante colección sanguínea en cavidad derecha, disparo que terminó siendo mortal. La trayectoria fue de adelante hacia atrás de derecha a izquierda, entró a la altura del hombro derecho y fue hacia adentro del tórax perforando el hilio pulmonar que le provocó la muerte; el segundo disparo fue en cara posterior de tórax, por encima del sector lumbar, es una escoriación lineal por roce de proyectil que no llegó a ingresar con la victima inclinada hacia adelante (puede verse graficado através de CD de fs. 1172) .

-Respecto de Hugo César Rodríguez: el primer disparo de arma de fuego recibido atravesó su brazo derecho ingresando por la zona del tórax, rozando el corazón y produciendo un hemo-pericardio que a la postre le ocasionó la muerte por presión del musculo cardiaco; en el segundo disparo la victima se inclina hacia adelante e impactó en la cara superior del hombro derecho; la victima corrió y recibió tercer disparo en zona posterior, con entrada por la espalda en la zona escapular, salió en la zona supraclavicular y lastimó en forma rasante la zona mentoneana izquierda; finalmente el último y cuarto disparo impactó en región parieto-occipital derecha que el médico autopsiante Gabriele describió como “disparo de remate”, que es un disparo en un cuerpo en estado agónico o incluso fallecido. Luego Rodríguez recibió otras cinco lesiones mas, cortantes penetrantes en la región del cráneo realizadas con un hacha, por lo menos tres rompían el cuero cabelludo, la calota craneana y llegaban al cerebro, no fueron vitales (también puede verse graficado através de CD de fs. 1172).



**8.-** Las circunstancias de tiempo de ocurrencia de los hechos el 19-10-2013 a las 19:50 horas. Los testigos Ruben Domingo Marti y Edgardo Ariel Kitlan lo graficaron *“entre dos luces, atardeciendo”*. Este punto no estuvo controvertido en el juicio y además toda la prueba adquirida constata la escasa visibilidad de la zona en ese momento (fs. 89/98).

**9.-** Las circunstancias de lugar (bien conocidas por el autor como se infiere de los puntos 1. y 2.) cuyas características consisten en tratarse de un parque municipal de una pequeña localidad (lobería) con alambrado perimetral, potreros linderos con animales, zona bastante descampada con un monte de eucaliptus fuera del perímetro al costado, vegetación, calles de tierra y algunas viviendas. En este sentido el vecino Rubén Domingo Martí testimonió que hay muchas plantas que le impiden escuchar charlas a tono bajo; que no tenía visibilidad por el monte y además porque estaba oscureciendo. Y con vecinos que ante el sonido de los disparos optaron por meterse dentro de sus casas como fue el caso de Leandro Aurelio De la Vega y Juana Noveli que escuchó estruendos *“tipo pirotecnia”* pero no se enteró de lo que había pasado porque a la tarde se queda dentro de su casa, a través del testimonio de Luis María Zulet. Distinto el caso de Mario Alberto Valenzuela que refirió que desde donde él se hallaba parado y donde pasa la camioneta de Aldecoa hay un baldío y se ve bien. Con este muestreo se corrobora lo irregular de la zona que alterna descampado, vegetación, algunas viviendas, el monte de eucaliptus, lo cual permite el camuflaje del agresor, máxime teniendo en cuenta que estaba oscureciendo. Son ilustrativos los planos digitales, croquis y fotografías incorporados al juicio y el testimonio del subcomisario Fabio Daniel Giordano (ver fs. 4; 5; 15; 89/98; 1172).

**10.-** Así las cosas, ambas circunstancias descriptas en los puntos 8 y 9 favorecieron el camuflaje del agresor. La recepción de los disparos necesariamente debió sorprender a las víctimas, en esa situación -haciendo su actividad física habitual, solos, a la nochecita, en un predio municipal con alambrado perimetral semi descampado, zona poco urbanizada, rodeada de



terrenos baldíos, con un monte de eucaliptus (el testigo Rubén Domingo Martí relató que en esas circunstancias de tiempo y lugar lo ve caminando a Aldecoa para el monte), vegetación y calles de tierra-, al punto que recién en el segundo disparo de arma de fuego que recibe cada una de las víctimas se inclinaron hacia delante. Mas aún, en el caso de Rodríguez, la breve sobriedad le permitió intentar huir a la carrera de espaldas a su agresor que continuó efectuándole disparos de arma de fuego de remate. Para finalmente con el hacha que portaba destruirle el cráneo mientras agonizaba o ya fallecido.

Aisladamente estos indicadores carecerían de la misma fuerza, lo fundamental es que los hechos se cometieron valiéndose de esa situación de indefensión descripta. Siguiendo con el análisis propuesto el aspecto subjetivo de la agravante, que tiene que ver con el ánimo de Aldecoa de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de las víctimas se desprende fundamentalmente de los indicadores objetivos antecedentes a los que sumo:

**11.-** Los anuncios previos de muerte por parte de Aldecoa y la constante minimización de los mismos por parte de una de las víctimas el intendente Hugo César Rodríguez.

Quedó demostrado que Aldecoa conocía bien a Rodríguez y sabía que no reaccionaba ante sus anuncios y agresiones muestra de ello los episodios previos que narraron los siguientes testigos:

-Hugo Daniel Kain: le preguntó a Aldecoa cómo estaba lo suyo y Aldecoa le contestó mal, **“a mí éstos me la van a pagar”**, refiriéndose a Vidal y Rodríguez. En un acto de campaña, en la unidad básica, estuvo conversando con Rodríguez y le dijo que estuvo con Julio y que le había dicho que “ustedes se la iban a pagar” y Rodríguez le contestó **“mirá Pinino tranquilo no pasa nada perro que ladra no muerde”**.

-Jorge Luis Pincilotti: Un domingo...estaba trabajando en el asilo...Rodríguez venía manejando y Aldecoa le hizo señas obscenas en el medio de la calle a Rodríguez, le decía **“hijo de puta, vení que te voy a matar”**, Rodríguez



**desvió su auto y siguió, no le contestó nada.**

-José Eduardo Scalogna narró que un domingo a la mañana, estaba trabajando en el asilo, apareció Hugo a las 10:00 horas y apareció Julio (Aldecoa) quien empezó a insultar al intendente, lo puteaba, le dijo **“hijo de puta, ladrón, te voy a matar”**. El dicente le dijo a Rodriguez “andá porque quizá viene y nos mata a los dos” y Rodriguez le contestó **“perro que ladra no muerde, quédate tranquilo”**. Que **Rodriguez no le contestó nada a Aldecoa en ese momento, Rodriguez no tuvo ninguna actitud de provocación con Aldecoa**. Este incidente fue una semana antes del homicidio, mas o menos. Una vez en el banco cuando iban a cobrar estuvo con Aldecoa le preguntó qué le pasaba, le contó que estaba jodido de la cintura le dijo “no le trabajes mas a estos hijos de puta, le dijo **“cuando lo agarre lo voy a matar como un perro a este hijo de puta”**”.

-Silvio Vidal víctima del hecho de lesiones graves ocurrido el 14 de febrero del 2013, me remito en este episodio al voto de mi colega preopinante, por adherir y compartir sus fundamentos y a los fines de evitar repeticiones.

Resalto en lo que respecta al episodio contra Silvio Vidal que cuando éste se iba a la guardia del hospital lesionado, Aldecoa le gritaba **“para el otro también hay”** en clara alusión al intendente. Si bien al día siguiente de la agresión que sufriera Vidal, el 15-02-2013 Hugo Rodriguez solicitó una medida de prohibición de acercamiento, luego el 6 de marzo de 2013 se le consultó se deseaba, debido al tiempo transcurrido, que se impusiera la medida a Aldecoa, a lo que respondió que no era necesario, debido a que hasta ese día no se había suscitado ningún tipo de inconvenientes (fs. 1 y 18 de la ipp 693/13 incorporadas por su lectura).

Vidal en su extenso testimonio relató otros episodios, quince o veinte días antes del asesinato. En una oportunidad cuando venían con Rodriguez desde Buenos Aires, lo llamó Nazareno Maldonado, era el encargado de sector vial cuando el dicente no estaba, **Maldonado había ido a Necochea y cuando volvían hacia Lobería Aldecoa le había tirado la camioneta encima y lo hizo irse de la ruta**. Cuando Maldonado le contó lo



ocurrido...le dice que de ninguna manera lo tocara a Aldecoa, que hiciera la denuncia y Maldonado la hizo. A partir de esto es que Rodriguez le contó al dicente su problema con Aldecoa en la puerta del hogar de ancianos, que le dijo un montón de cosas aproximadamente quince días antes de su muerte. Vidal le dijo al intendente Rodriguez que debía hacer la denuncia, pero nunca llegó a concretarla.

-Nazareno Orlando Maldonado narró episodio en que viajaba entre Pieres y Lobería. Venía con un compañero de trabajo desde Pieres, **cuando va sobrepasando la camioneta de Aldecoa éste le tiró la camioneta encima**. El dicente iba con Juan Domingo Torres. Cuando llegó a Lobería esperó a Aldecoa para que le explicara lo ocurrido. Aldecoa le dijo que se le había caído un candado y por eso hizo una mala maniobra. Que la camioneta en que viajaba el dicente era la camioneta que siempre utilizaba el intendente Rodriguez. El testigo no le creyó porque al sobrepasarlo no vio que se agachara. Esto ocurrió unos quince días antes del homicidio. La maniobra fue peligrosa, los dos iban en el mismo sentido.

-Juan Domingo Homero Torres se expidió en sentido análogo a Maldonado.

-María del Carmen Altobelli se pronunció en consonancia con el testimonio de Vidal. Relató que el día 11 de octubre de 2013 se inauguró en el Hogar de Ancianos la parte del comedor, justo entraba al lugar y sintió como le gritaban al intendente **“te voy a matar”**. Le preguntó a Rodriguez qué pasaba y le contestó **“no hagas caso”** y entraron a la inauguración. Le conocía perfectamente la voz a Aldecoa de las ocasiones en que concurría al asilo a visitar a su madre.

**12.-** La admisión de los hechos por parte de Aldecoa, dando una versión parcial luego de recibida toda la prueba en el juicio en un claro intento de mejorar su situación procesal. Ello quedó demostrado al no poder corroborarse con el resto de la prueba adquirida en el juicio. A mayor abundamiento el perito psiquiatra Rodolfo Kurz a preguntas de la defensa respondió que la versión que a ellos (refiriéndose también a la licenciada en psicología Elma Balsategui) les dio el imputado durante las entrevistas, era



distinta.

En este sentido ha dicho el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, Sala I, en sentencia del 3/8/2000 en causa 776 "Suárez", que: "Si el delito no es fruto de una deliberación fría y planificada, lo primero que exhibe la declaración indagatoria cercana al acontecer juzgado es su mayor espontaneidad. Incluso, la cercanía a los acontecimientos siempre importa mayor posibilidad de ajuste con una realidad cuyos detalles se van paulatinamente desdibujando, ésto no sólo por un natural proceso biológico de índole química y bioeléctrica, sino también, en ocasiones, por patologías sobrevinientes. Además, es tendencia instintiva que una persona tergiverse lo ocurrido para exonerar o disminuir el grado de culpa y que se ciña en mayor grado a la verdad cuando acepta la responsabilidad, precisamente porque este acto puede acarrearle consecuencias gravosas para su persona, en quebranto del natural impulso hedonista...".

Incluso la agravante no exige indefectiblemente "premeditación", entendida como frío proceso deliberativo y previo, donde se planifica la ejecución del hecho, puesto que la situación de indefensión puede ser provocada o simplemente aprovechada por el autor (confr. Donna, Nuñez, Creus, Gracia Martín, Muñoz Conde, Chichizola, De la fuente en "La alevosía como agravante de lo injusto" por Javier Esteban De La fuente, Revista de Derecho Penal 2003-1 Delitos contra las personas I Director Edgardo Alberto Donna Rubinzal- Culzoni editores ps. 590). No obstante si es necesaria una "preordenación", en el sentido de que el sujeto debe obrar con una finalidad especial "actuar sin riesgo". En palabras de Nuñez, "se exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero" (De la Fuente ob. Cit. p. 591 nota 34). En idéntico sentido la Sala III del Tribunal de Casación mediante sentencia del 01-04-2008 en causa 16832.

En la especie, Héctor Edgardo Alvarez y Hugo Cesar Rodriguez fueron ultimados con alevosía, pues Julio César Aldecoa se representó la



ventaja que le proporcionaba matar a sus desprevenidas víctimas haciendo su actividad física habitual (caminata aeróbica) solos, mientras anochecía en el perímetro de un parque municipal de una pequeña localidad (lobería) con alambrado perimetral, potreros linderos con animales, zona bastante descampada con un monte de eucaliptus fuera del perímetro al costado, vegetación, calles de tierra y algunas viviendas, circunstancias de tiempo y lugar que le permitieron camuflarse, para ello previa e inmediatamente fue a su casa en busca de una carabina cargada con proyectiles con punta perforada y un hacha, armas que utilizó finalmente en los hechos a cierta distancia (no menor a los 50 centímetros) para el total aseguramiento de la ejecución y eliminación de cualquier defensa de las víctimas, con una seguidilla de disparos contra las dos víctimas y tras el intento de huida de una ellas mientras que la otra quedó tendida en el lugar, siguió disparándole por la espalda hasta que una vez tendida en el suelo ya en estado agónico o fallecida le destruyó el cráneo con el hacha que portaba. En cumplimiento con las reiteradas amenazas de muerte que Aldecoa había dirigido al intendente Rodriguez previamente. Por tanto, en el dolo de homicidio, luce adicionado ese plus dirigido al aseguramiento de la ejecución y a la indefensión de los sujetos pasivos que definen la actuación alevosa por la que debe responder el acusado.

Ello se desprende de la valoración integral y armónica de lo acreditado en los puntos 1º a 12º resultando indicativo de un actuar sobre seguro y sin riesgo, Aldecoa obró eludiendo las posibilidades defensivas de las víctimas, disminuyendo el riesgo de su actuación, para procurar de esa forma una mayor seguridad en la comisión de los delitos.

Ha dicho el Tribunal de Casación Penal Bonaerense que: "Tratándose de elementos probatorios calificables de indicios -id est: indicadores de un camino-, su análisis debe ser hecho en forma integral y armónica y nunca de manera parcial o aislada, puesto que toda evaluación incompleta conduciría a desvirtuar su sentido (Sala I, sent. del 3/8/2000 en causa 776, "S."; ídem del 1º/10/1999 en causa 479, "C.", ampliación de fundamentos de los



magistrados de segundo y tercer voto; ídem del 1/6/04 en causa 3542, "E.")...Consiguientemente, no resulta hábil para conmovier el fallo asentado sobre prueba de presunciones, la crítica enderezada a cuestionar uno a uno los elementos considerados por el tribunal de grado, cuando el medio probatorio de esta laya lo constituyen, precisamente, indicios que deben ser apreciados globalmente y no en particular (Sala I, sent. del 1/7/04 en causa 6915, "L."). Sentencia de la Sala I del Tribunal de Casación Bonaerense del 18- 062009 en causas nº 29.151 caratulada: "C., C. A. s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal de Juicio" y su acollarada nº 29.152 caratulada: "C., C. A. s/ Recurso de Casación.

Doy por probado entonces que en la ciudad de Lobería, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, el día 19 de octubre de 2013, aproximadamente a las 19:50 horas cuando ya había descendido el sol, en el predio municipal "*Parque Narciso del Valle*", sito en las afueras del núcleo urbano sobre la ruta de ingreso a la mencionada localidad, Julio César Aldecoa, que profesaba un sentimiento de enemistad por motivos laborales hacia el intendente de dicha ciudad a quien había amenazado en el mes de febrero de ese año, en conocimiento de la habitualidad con que efectuaba caminatas aeróbicas y aprovechando insidiosamente la soledad del sitio en dicho momento, la indefensión de los sujetos pasivos y el obrar seguro para si mismo proveniente de: a) no poder ser advertida su presencia por las víctimas a quienes sorprendió; b) lugar y horario propicio; c) ausencia de testigos que pudieran detener o entorpecer su accionar o impediran su huida; d) conocimiento previo del terreno atento que laboraba en un potrero donde hay un monte lindante al lugar donde se hacen caminatas, efectuó desde cierta distancia varios disparos de arma de fuego con una carabina marca Winchester nº 807422 calibre 22 que impactaron uno de ellos en la zona torácica de Héctor Edgardo Alvarez causándole una lesión en la arteria pulmonar que motivó su óbito en forma inmediata y otros contra su compañero Hugo César Rodríguez quien trató de escapar corriendo aproximadamente doscientos metros, apuntándole por la espalda,



impactando al menos cuatro proyectiles en el cuerpo provocándole heridas que le ocasionaron la muerte en forma inmediata y pese a ello continuó asestándole golpes con un hacha en el cráneo para asegurar el resultado, luego de lo cual se retiró del lugar en su vehículo.

El tipo penal del homicidio calificado por alevosía no requiere la acreditación del móvil para matar, no obstante en el caso ha sido manifestado por el propio enjuiciado y corroborado por los testigos en el juicio. En este sentido sentencia del 04-10-2011 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense en causa 12.630 fuente <http://juba.scba.gov.ar>.

La confusión de la primera víctima Héctor Edgardo Alvarez con su enemigo Silvio Vidal por su parecido físico, que formaba parte de la imputación original, ha quedado acreditada con grado de probabilidad no alcanzándose sobre este punto la certeza necesaria en esta etapa, pero ello no cambia el resultado de la presente.

Entonces reitero, como al iniciar mi voto, que adhiero al voto de mi colega preopinante el Juez Mario Juliano por análogos fundamentos, salvo respecto del modo de ejecución elegido por Aldecoa en los hechos ocurridos el 19-10-2013 en perjuicio de Héctor Edgardo Alvarez y de Hugo César Rodriguez, que a mi entender configura alevosía, votando también por la **AFIRMATIVA** por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106; 210; 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA PRIMER CUESTION LA JUEZA IRIGOYEN TESTA DIJO:**

A la cuestión planteada, voto en idéntico sentido que la colega que me antecede, la Dra. Mariana Giménez, por la **AFIRMATIVA**, por sus mismos fundamentos, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.)

**SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado en los hechos?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL JUEZ JULIANO DIJO:**

Al respecto, y tal como ha quedado votada la cuestión anterior, digo que la participación del señor Julio César Aldecoa en los hechos que nos



ocupan ha sido a título de autor, por haber desplegado el nombrado la conducta descripta en el núcleo de los tipos penales atribuidos (artículos 45 del Código Penal). Para esta afirmación, remito en este punto a toda la prueba reseñada en la cuestión anterior, la que se da por reproducida.

Paso a analizar la atribuibilidad de la acción típica y antijurídica - acreditada en la cuestión precedente-, haciéndolo en dos tramos.

En cuanto a la responsabilidad por el hecho, entiendo que pudo exigírsele al señor Julio César Aldecoa motivarse en las normas legales, no hallando ninguna circunstancia especial de conflicto que nos coloque ante la inexigibilidad que le conferirían irresponsabilidad en el caso concreto. Por ello, se lo hace responsable penalmente por su hecho.

Con respecto a la capacidad de imputabilidad del señor Aldecoa. La defensa técnica, y el propio Aldecoa, sostienen que luego del primer disparo que recibe Álvarez, el imputado pierde el juicio, se descontrola, y se desata la locura. Así definieron a los hechos que ya se conocen y se han dado por probados, por lo que esos actos posteriores no serían punibles por encontrarse alcanzados por la causal de inimputabilidad establecida por el artículo 34.1 del Código Penal (no ha sido propuesto en estos términos, pero ese sería el encuadre legal).

Lo primero que tengo para decir a este respecto es que la mera invocación de una alteración morbosa en las facultades mentales del imputado al momento de los hechos no es suficiente para dar por acreditada su existencia. Si las cosas funcionaran de esa manera se abriría una puerta de escape a la responsabilidad criminal, inconcebible para nuestro sistema legal.

No vamos a discutir que al momento de los hechos el señor Aldecoa haya presentado una alteración de sus emociones. Cualquier persona normal, en sus mismas circunstancias, la hubiera sufrido. Solamente los psicópatas (y Aldecoa no lo es) podrían mantener la frialdad y la serenidad ante acontecimientos de esta envergadura.

El señor Aldecoa presenta rasgos paranoides de personalidad, que



explican que haya actuado del modo en que lo hizo, construyendo una historia de persecuciones donde no existieron. La persecución y hostigamiento de Rodríguez y Vidal a Aldecoa solo existió en su imaginación, ya que fuera de toda especulación, se probó en la causa que los nombrados actuaron con el imputado con toda ecuanimidad y equilibrio. Pudiendo haberle retirado los haberes luego de la suspensión motivada en la agresión a Vidal, no lo hicieron. Rodríguez jamás respondió a las agresiones públicas y verbales que Aldecoa no perdía oportunidad de dirigirle, tal como relataron los testigos que declararon en la causa (“perro que ladras no muerde”, respondía Rodríguez). Me remito a los testimonios de Kain, Altobelli, Scalogna, y Torres.

Ahora, como afirmaron y coincidieron los peritos Kurz y Balsategui esos rasgos de personalidad, sumados a sus carencias afectivas e historia de vida, no le impedían entender “lo que estaba mal”, estos es, comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Esto es tan así que inmediatamente después de realizado el hecho se dirige a su domicilio particular y les pide a sus familiares que llamen a la policía, “para entregarse”.

Es relevante, como apuntó la fiscalía, el examen médico que le practica el Dr. Domingo Di Menna (agregado a fojas 24 al juicio, por lectura) luego de ser aprehendido, donde se establece que el paciente se encuentra lúcido, presente en tiempo y espacio y “sin particularidades”.

Consecuentemente, excluyo la posibilidad que el señor Julio César Aldecoa no haya podido comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones al momento de los hechos, resultando plenamente imputable a los fines de este juicio.

Con relación a la capacidad de culpabilidad en sentido estricto, en cuanto juicio de imputación subjetiva por el cual se establece la desaprobación jurídico penal de la relación personal entre el sujeto y su hecho, puedo decir que con toda la prueba analizada, formo convicción suficiente acerca que el señor Julio César Aldecoa, al momento de los



hechos, era imputable. En la misma línea, que tuvo plena conciencia de la ilicitud de los hechos que desarrollaba.

El despliegue delictivo realizado denota la plena comprensión y dirección de sus actos. Así, en tanto autor, en el caso, realizó la conducta típica prescripta con plena comprensión del sentido y dirección de sus actos, habiendo podido él mismo, en el caso concreto, de esa especial circunstancia de día, hora y lugar, haberla omitido y dirigir su accionar en otro sentido.

En conclusión, entiendo que la conducta desplegada por Julio César Aldecoa le es atribuible en su doble faz de responsabilidad y culpabilidad estricta, por ser un hecho que pudo haber omitido en el caso concreto, y por comprender y dirigir plenamente sus acciones.

A la cuestión planteada, voto por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 371.2 y 373 del C.P.P.)

**A LA MISMA CUESTION LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante por análogos fundamentos sólo agregó en esta línea que tanto la historia clínica del médico psiquiatra Dr. Jorge Muhamed obrante a fs. 1119/1120 como la historia psiquiátrica de Aldecoa correspondiente a la Dirección de Salud Mental y Adicciones-Control asistencia, Salud Penitenciaria incorporadas al juicio por su lectura a instancias de la defensa técnica fueron interpretadas en el juicio oral por los peritos Rodolfo Kurz y Elma Balsategui psiquiatra y psicóloga conjuntamente, a cuyos testimonios (expuestos al tratar la cuestión primera por mi colega preopinante) me remito para no incurrir en repeticiones y en la medida que no inciden en el resultado de la presente.

A mayor abundamiento el testimonio n° 32 de Horacio Jorge Álvarez abona la conclusión arribada .

A la cuestión planteada, adhiero al voto que antecede del Juez Juliano, por análogos fundamentos, votando por la **AFIRMATIVA**, por ser ello también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.)



**A LA MISMA SEGUNDA CUESTION LA JUEZA IRIGOYEN TESTA DIJO:**

A la cuestión planteada, voto en igual sentido que el Dr. Juliano, y por sus mismos fundamentos, por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.)

**TERCERA: ¿Existen eximentes?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL JUEZ JULIANO DIJO:**

No encuentro eximentes.

A la cuestión planteada, voto por la **NEGATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 371.3 y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA TERCERA CUESTION LA JUEZA GIMENEZ DIJO:**

Voto en igual sentido que mi colega preopinante, por la **NEGATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION LA JUEZA IRIGOYEN TESTA DIJO:**

Voto en idéntico sentido que mis colegas preopinantes, por la **NEGATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.)

**CUARTA: ¿Se verifican atenuantes?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL JUEZ JULIANO DIJO:**

La forma en que mis colegas definen la ocurrencia del doble homicidio (con actos que habrían supuesto “actuar sobre seguro” y que desembocarán en su calificación con alevosía) tornan innecesario merituar circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, ya que la pena es una sola: la prisión perpetua.

A la cuestión planteada, voto por la **NEGATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 371.4 y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUARTA CUESTION LA JUEZA GIMENEZ DIJO:**

La Fiscalía valoró como circunstancias atenuantes la falta de antecedentes penales de Julio César Aldecoa y su historia de vida, a ello adhirió el particular damnificado, lo cual se tiene presente en ese sentido. Sin embargo atento la pena indivisible que en el caso corresponde aplicar en



función de las calificaciones legales que se asignarán en la primera cuestión de la sentencia no se aplican los arts. 40 y 41 del Código Penal.

A la cuestión planteada, voto por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106; 210; 371 inc. 4 y 373 del C.P.P.)

**A LA MISMA CUARTA CUESTION LA JUEZA IRIGOYEN TESTA DIJO:**

Voto en idéntico sentido que la Jueza Mariana Giménez, voto por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106; 210; 371 inc. 4 y 373 del C.P.P.)

**QUINTA: ¿Concurren agravantes?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL JUEZ JULIANO DIJO:**

Por los mismos motivos que expuse al merituar lo atenuantes, mi voto será negativo.

A la cuestión planteada voto por la **NEGATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 371.5 y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION LA JUEZA GIMENEZ DIJO:**

La Fiscalía valoró como circunstancia agravante la relación precedente del victimario con la víctima sostuvo en este sentido que no era desconocida, compañero y amigo de trabajo durante mas de veinte (20) años, a ello adhirió el particular damnificado, lo cual se tiene presente, sin embargo al igual que al votar la cuestión anterior atento la pena indivisible que en el caso corresponde aplicar en función de las calificaciones legales que se asignarán en la primer cuestión de la sentencia no se aplican los arts. 40 y 41 del Código Penal.

A la cuestión planteada, voto por se ello mi lógica, sincera y razonada convicción arts. 106; 210; 371 inc. 5 y 373 del C.P.P.

**A LA MISMA CUESTION LA JUEZA IRIGOYEN TESTA DIJO:**

Voto en idéntico sentido que la jueza Mariana Giménez por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.)



En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia **VEREDICTO CONDENATORIO** para el señor **JULIO CESAR ALDECOA** en orden a los hechos que han sido traídos a conocimiento del Tribunal.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando las juezas y el juez, por ante mí, Secretario.



## SENTENCIA

Habiendo recaído veredicto **CONDENATORIO**, y siguiendo el mismo orden de votación, el Tribunal dictó SENTENCIA en base al planteamiento de las cuestiones que siguen (artículo 375 C.P.P.):

### **PRIMERA: ¿Cómo deben calificarse los hechos?**

#### **A LA CUESTION PLANTEADA EL JUEZ JULIANO DIJO:**

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión primera del veredicto y respetando las mayorías alcanzadas, los hechos deben ser calificados de la siguiente forma.

I. El primero de los tratados (causa 5329) debe ser calificado como lesiones graves, previstas y sancionadas por el artículo 90 del Código Penal y por el cual debe responder Julio César Aldecoa a título de autor (artículo 45 Código Penal).

II. Con respecto al segundo hecho, me expresé en otras oportunidades respecto a la improcedencia de agravar un homicidio en función de la agravante genérica introducida al Código Penal a través del artículo 41bis (*ver sentencia del 17 de marzo de 2009 en causa "DURRUTY, Horacio Santos y NOGUEIRA, Víctor Jesús s. Homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y Homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y en carácter de partícipe secundario", expte 4405-0319*).

En tal sentido dije que el delito de homicidio, como tipo de resultado, absorbe la agravante prevista como un tipo de peligro. El tipo previsto por el artículo 41 bis C.P, debe ceder ante la implicación de un tipo de resultado (como lo es el de homicidio), resolviéndose la cuestión conforme las reglas del concurso de leyes, quedando reservada su aplicación a los delitos de pura actividad. Es irrelevante el medio que utilice el autor para dar muerte a su víctima (siempre que no se trate de los establecidos en el artículo 80 C.P.), pues si existe una persona muerta es porque el medio empleado resultó apto, y existiendo un resultado típico, el peligro que para el bien



jurídico represente un medio determinado queda absorbido por aquel resultado.

III. Por lo que el segundo de los hechos (causa 5240) debe ser calificado como doble homicidio agravado por alevosía, previsto y sancionado por el artículo 80.2 del Código Penal, y por el cual también debe responder el imputado a título de autor (artículo 45 Código Penal).

Ambos hechos concurren entre sí en concurso real o material (artículo 55 Código Penal).

Así lo voto, por ser mi lógica, razonada y sincera convicción (artículos 375.1 y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION PRIMERA LA JUEZA GIMENEZ DIJO:**

Atento las mayorías alcanzadas al votar la primera y segunda cuestión del veredicto antecedente entiendo que:

El hecho contenido en causa 5329 debe ser calificado como lesiones graves por el cual Julio César Aldecoa debe responder en calidad de autor penalmente responsable conforme arts. 45 y 90 del Código Penal.

Los hechos contenidos en causa 5240 deben ser calificados como doble homicidio calificado con alevosía y por el uso de arma de fuego por los cuales julio César Aldecoa debe responder en calidad de autor penalmente responsable conforme arts. 41 bis., 45 y 80 inc. 2 del Código Penal.

A su vez, todos los hechos concurren realmente entre sí conforme arts. 55 y 56 del Código Penal.

Dado que la figura contemplada por el art. 80 inc. 2 del Código Penal no alude como medio ejecutivo al empleo de un arma de fuego para cometer el homicidio queda captado por el art. 41 bis del mismo código y lo deja fuera del alcance de la excepción del segundo párrafo. En sentido análogo se expidió la Suprema Corte de Justicia Bonaerense en causa P 117284 sentencia del 29-12-2014 en autos caratulados "*Selva, Karina Bibiana. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*" en causa n° 46.017 del Tribunal de Casación Penal, Sala II. Fuente: <http://juba.scba.gov.ar>.



Así lo voto por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 106, 210, 375 inc. 1° y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA PRIMERA CUESTION LA JUEZA IRIGOYEN TESTA DIJO:**

Voto en idéntico sentido que la jueza Mariana Giménez, por sus mismos fundamentos por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1° y 373 del C.P.P.)

**SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL JUEZ JULIANO DIJO:**

I. De acuerdo a las mayorías alcanzadas respecto a la existencia de los elementos constitutivos de la alevosía, debo en esta oportunidad reiterar mi opinión contraria a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en general para todos los casos y en particular para el que llega a nuestro conocimiento.

Como sostuve en otros precedentes de este tribunal (*ver "Luján Ibarra, Omar Remigio s/ Homicidio doblemente calificado", causa 4075-0096, "Quesada, Alberto s/ Homicidio calificado", causa 4228-0177, "Tortora, Agustín s/ Homicidio Calificado", causa 4532-0238, "Etcheverry, Daniel Ricardo, González, César Juan Manuel y Varela, Mario Martín s/homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, lesiones graves culposas y robo", causa 4850-0039*) a los cuales me remito en extenso, la imposición de una pena de prisión perpetua colisiona con el principio de culpabilidad por el acto, con la división de poderes, con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad, con el principio de estricta legalidad y con la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, principios inherentes al estado democrático y republicano de derecho.

La predeterminación por parte del legislador de una única pena fija e inamovible implica una inaceptable ingerencia en el ámbito del poder judicial (artículo 116 de la CN). En un estado de derecho no puede normalizarse como aceptable que se estandarice la respuesta afflictiva para todos los casos. Por lógica consecuencia, este diseño normativo que oculta los



matices de la conducta humana lesiona el principio de culpabilidad por el acto, es decir, la relación única entre un individuo y su hecho y el reproche que debe dirigirse al individuo por su injusto (violando el artículo 19 constitucional).

Repetimos y aceptamos que el sistema penitenciario se justifica en función del ideal de resocialización (artículo 18 de la CN). Pero esta idea implica que una persona condenada a prisión inicia un camino donde el estado asume la obligación de prepararlo para su inevitable reinserción social. Tan inevitable es que no concebimos la posibilidad de aceptar un encierro efectivamente perpetuo, es decir, sin posibilidad de acceder a la libertad en algún momento (ver CSJN 329:2440 y el fallo de la SCBA en consecuencia, entre otras).

Sin embargo, cuando la pena tiene una duración inusitada y relativamente indeterminada la finalidad de resocialización enunciada es una burda manera de eludir las nocivas consecuencias de un encierro perpetuo por asimilación y extensión. Digo que tiene duración relativamente indeterminada porque una persona condenada a este tipo de pena deberá permanecer privado de su libertad por al menos veinte años (donde podrá alegar ante su juez de ejecución la inadecuación constitucional del artículo 13 del CP a partir de la reforma de la ley 25892), o quizá unos treinta y cinco años (de acuerdo a la redacción actual del artículo mencionado), siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la ley.

Claro que esta frágil determinación lesiona el principio de estricta legalidad también. Las personas tienen derecho a conocer con certeza cuándo finalizará su sanción. Este derecho a la individualización de la pena se ve obstaculizado con la prisión perpetua del modo en que se encuentra legislada, ya que, como dije, no existe la certeza que al cabo de los treinta y cinco años de encierro que prevé el artículo 13 del Código Penal el condenado pueda acceder a la libertad condicional, situación que podría extenderse de manera indefinida, en colisión con los artículos 5 y 7 de la Convención Americana.



Por último, no es menos cierto que una pena que supere los treinta y cinco años de duración, período al cabo del cual no se tiene la certeza de recuperar la libertad, es claramente atentatoria de la dignidad humana y violatoria de los artículos 5 de la Convención Americana y 16 de la Convención contra la Tortura y otros actos crueles, inhumanos y degradantes. No debemos olvidar, que cuando hablamos de prisión, hablamos de las cárceles de nuestra región, que demuestran de modo lastimoso y constante la incapacidad estatal para garantizar la dignidad de los seres humanos allí alojados.

No escapa de mi conocimiento que la academia y los organismos judiciales se pronunciaron en general por la constitucionalidad de esta pena alegando que no es una pena efectivamente perpetua porque existe la posibilidad de libertad. Esta contingencia vendría a revestir de humanidad una pena que, se sostiene, es solo nominalmente perpetua.

Sin embargo esta afirmación vacía de todo contenido práctico las normas constitucionales y convencionales orientadas a proteger los derechos básicos del ser humano. Convertir un castigo cruel, inhumano y degradante en algo aceptable constitucional y convencionalmente en virtud de un suceso eventual y no determinado (liberación) es alquimia jurídica.

El mandato de certeza derivado del principio de legalidad también concierne a los jueces. Tenemos la obligación de comunicar al imputado a través de la sentencia condenatoria no solo cuál es el hecho por el que se lo condena, cuál ha sido su participación en el mismo, las pruebas que así lo demuestran, la ley infringida y la pena aplicable, sino también su modo de cumplimiento y vencimiento.

No puedo dejar de destacar la irracionalidad punitiva de nuestro digesto penal ya señalada por Zaffaroni en su voto en disidencia en la causa Estévez de la CSJN, donde recordó que la sanción de la ley 26.200 (Estatuto de Roma) incorporó a nuestro ordenamiento los delitos más graves considerados por la comunidad jurídica internacional (genocidio), los que tienen prevista una pena menos lesiva que la contemplada por nuestro



ordenamiento para los homicidios agravados. La asistematicidad obliga al juzgador a una prudente aplicación de la ley con la intención de que los reiterados y espasmódicos retoques efectuados por el legislador en nuestro código penal no deriven en una aplicación irracional e injusta en el caso concreto.

En los términos precedentes, la pena de prisión perpetua es genéricamente inconstitucional (inconstitucional en todos los casos). Pero también es inconstitucional para el caso concreto.

La aplicación de la pena al caso concreto no podrá hacerse prescindiendo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, que son los principios rectores que informan el mecanismo de individualización de la pena.

Los hechos que se imputan al señor Aldecoa son ciertamente graves, pero esta circunstancia puede ser adecuadamente traducida en el monto de reproche que permite una escala amplia como la prevista para el homicidio simple, donde el juzgador puede mensurar en concreto la reacción adecuada.

El señor Aldecoa tiene actualmente 54 años de edad. Si se impusiese la pena de prisión perpetua recién se encontraría en condiciones de acceder a la libertad condicional, de reunir los requisitos previstos por el artículo 13, cuando cuenten con 89 años.

Es claro que mucho antes de encontrarse ante la posibilidad (potencial e hipotética) de solicitar la libertad condicional, Aldecoa habrá superado las expectativas de vida de nuestro país, que es de aproximadamente 75 años (ver datos del Banco Mundial para 2013 en “Life expectancy at birth, total (years)”, en <http://data.worldbank.org/indicator/SP.DYN.LE00.IN>).

Esta expectativa se verá notablemente reducida por las condiciones de vida a que deberá verse sometido en el sistema penitenciario, que no se caracteriza por garantizar estándares razonables de resguardo de las condiciones de alojamiento y preservación de la salud.



Es así que una pena perpetua (se considere nominal o efectiva) implica en el caso de Aldecoa agotar su expectativa de vida en la cárcel, por lo que se trata de un equivalente a la pena de muerte, que ha sido expresamente derogada de nuestro ordenamiento jurídico (ley 26.394), pena que, como es sabido, no puede ser restablecida.

Si el curso normal de las cosas fuese burlado y Aldecoa lograra superar con vida el tiempo de encierro mínimo necesario para tener la **posibilidad** de solicitar su liberación condicional, a los 89 años el encierro le habrá consumido su capacidad productiva y la resocialización proclamada será una evidente quimera.

Propicio entonces que se decrete la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80.2 del código penal, pero sabiendo que mi postura no será acompañada por mis colegas, no resulta procedente que me expida sobre la pena aplicable al caso concreto (artículos 18 y 19 de la Constitución nacional, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

II. En otro orden de ideas y como Inveteradamente lo tiene dicho este Tribunal, el artículo 12 del Código Penal en su segunda parte, prevé la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y el derecho a disponer de ellos para el penado. Al respecto considero que este instituto es contrario a los derechos y garantías consagrados por el artículo 18 de la Constitución Nacional y violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados por artículo 75 inc. 22 a nuestra Carta Magna.

La normativa mencionada sostiene que la imposición de una condena no puede traer aparejado atentar contra la dignidad del ser humano, ni producir efectos estigmatizantes, ni innecesariamente mortificantes, tal como resulta la privación del ejercicio de ciertos derechos civiles.



Por esta razón entiendo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la segunda parte del artículo 12 del Código Penal, por franca colisión con las enumeradas normas constitucionales.

III. En relación a la carabina marca Winchester calibre 22, secuestrado en autos, propicio su decomiso, a través de la Fiscalía interviniente, conforme art. 23 primer y segundo párrafo del C.P. Comunicando al Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados conforme Ley 25.938 y su Decreto Reglamentario nº 531/05.

Asimismo también procede el decomiso del resto de los efectos secuestrados, a través de la fiscalía interviniente, a saber: un hacha con mango de madera, una camisa marca USINA SETENTA Y SIETE, un pantalón tipo Bombacha marca EL MENSUAL, Un pañuelo color blanco,-Un par de zapatos tipo borceguíes N° 41 marca BOITO- (art. 23 del C.P. y art. 522 del C.P.P.).

Así lo voto por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (artículos 375.2 y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**

Tanto la Fiscalía como el Particular damnificado al tiempo de alegar pidieron se aplique a Julio César Aldecoa la pena de prisión perpetua.

La jurisprudencia de los más altos tribunales de nuestro país, en concordancia con lo que establece el artículo 37 “a” de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se ha pronunciado a favor de la legitimidad constitucional de las penas perpetuas, siempre y cuando se le conceda a los condenados, a su debido momento, la oportunidad de retornar al medio libre. Así lo ha entendido implícitamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/libertad condicional*” (causa G. 239. XL, sentencia del 4 de julio de 2006). Criterio reiterado en autos “*Calafell Roque Esteban s/ extradición*”, sentencia de fecha 06/11/2011 y “*Q. H. R. s/ extradición*”, sentencia de fecha 21/08/2013). En análogo sentido la Suprema Corte de Justicia de esta provincia (SCJBA,



P. 84.479: “G., A. F.” s/homicidio y otros. *Incidente de libertad condicional*”, sentencia del 27 de diciembre de 2006. Criterio reiterado en causa P. 94377 “B. C., C. R. s/Robo y violación. *Incidente de libertad condicional*”, sentencia de fecha 18/04/2007). En igual sentido se ha expedido la Suprema Corte de la Provincia de Santa Fe en autos “G. J. C. s/ recurso de inconstitucionalidad”, sentencia de fecha 23/12/2013).

En esta línea también, el dictamen del Procurador General de la Nación Eduardo Ezequiel Casal del 22/3/2012 en causa B., Sebastián Alejandro y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa nº 57/10. B.327, L.XLVII.

En consonancia, sobre la constitucionalidad de la pena perpetua ya me he expedido con anterioridad en otros precedentes de este Tribunal, que guardan cierta similitud con el presente caso por tratarse todos de homicidios calificados (no así en la cantidad de víctimas que este caso duplica), así en causas 4532-0238 veredicto y sentencia del 10-07-2010; 4850-0039 veredicto y sentencia del 13-05-2013 y 4998-0046 veredicto y sentencia del 05-11-2013. Constitucionalidad reafirmada también por la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense mediante sentencia del 03-06-2014 que revocó la inconstitucionalidad que habían declarado por mayoría el 13-05-2013 los jueces integrantes de este Tribunal Criminal 1 departamental Mario A. Juliano y Ernesto Juliano con mi disidencia, e impuso, esa misma sala III, prisión perpetua para los tres condenados Daniel Ricardo Etcheverry, César Juan Manuel González y Mario Martín Varela como coautores del delito de homicidio agravado por el concurso de dos o más personas (causa nº 4850-0039 de este Tribunal y nº 17130 en la alzada).

La pena que se propicia imponer al enjuiciado Julio Cesar Aldecoa no resulta desproporcionada en relación a las conductas sancionadas ni vulneratoria del principio de culpabilidad por los hechos acreditados en la primera y segunda cuestión del veredicto y no implica necesariamente el encierro de por vida, no verificándose actualmente en el caso lesiones de garantías constitucionales.



Las denominadas penas perpetuas no son “de por vida” (como era el ergástulo), sino que experimentan posibles reducciones políticas o jurídicas, máxime cuando la ejecución de la pena se ha judicializado tanto en la ley nacional como en la provincial quedando sometida a su contralor (Raúl Horacio Viñas en su obra “Derecho Penal Parte General”).

Coincidió entonces con las partes acusadoras en cuanto a que la pena que mejor se ajusta a la culpabilidad por los hechos específicos y que es dable imponer al acusado es la de prisión perpetua.

Si bien estoy propiciando una pena de gran magnitud, también es incuestionable la gravedad de dos de los tres hechos juzgados, por los bienes jurídicos afectados donde les ha costado la vida al Señor Intendente de la Municipalidad de Lobería Hugo César Rodríguez y a su colaborador el señor Edgardo Héctor Álvarez, (además de la integridad física de otro colaborador el señor Silvio Vidal) como tampoco puede desatenderse que su autor ha sido un empleado municipal, nacido y vecino de esa pequeña localidad que mantenía con sus víctimas relaciones laborales desde muchos años atrás, quien les quitó la vida traicioneramente, aprovechándose del estado de indefensión de las víctimas Hugo César Rodríguez y Edgardo Héctor Álvarez, actuando con dureza de corazón, de manera desmedida y sorpresiva.

La vida es un bien tan trascendente –cuya valoración supera a las restantes libertades y derechos- que condiciona la existencia de la persona humana y trae aparejado su desenvolvimiento, por lo cual debe ser protegida y garantizada (art. I y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 75.22 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 12 de la Constitución Provincial).

En conclusión propicio condenar a Julio César Aldecoa, filiado en autos, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones graves y



homicidio calificado por alevosía y por el uso de arma de fuego –dos hechos–, todos en concurso real entre sí. Hechos ocurridos en Lobería en fechas 14-02-2013 y 19-10-2013 en perjuicio de Silvio Vidal y de Hugo César Rodríguez y Edgardo Héctor Álvarez respectivamente (arts. 12; 29.3; 41 bis; 45; 56; 80 inciso 2º y 90 del C.P y arts. 106; 210; 373; 375; 530; 531 y 533 del C.P.P.).

En relación a la constitucionalidad de las accesorias legales previstas en el art. 12 del C.P. que deben aplicarse al caso, también se han expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este sentido, en L.215.XX, 6-287, "L.,M.A. y otros", Fallos: 310:1026 y la Suprema Corte de Justicia Bonaerense, 29-3-94, "Rodríguez, Eduardo Ramón s/ Robo", causa 42.971, AyS 1994-I-490/4 (véase en DONNA, Edgardo A. y otros "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia" Tomo I Rubinzal-Culzoni Editores, año 2003, páginas 89/90 y en [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)).

Finalmente adhiero al voto de mi colega preopinante solamente respecto de los decomisos de las armas secuestradas y demás efectos propuesto en el punto III de su voto.

Así lo voto por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106; 373 y 375 inc. 2 del C.P.P.)

**A LA MISMA SEGUNDA CUESTION LA JUEZA IRIGOYEN TESTA DIJO:**

I. Respecto a la propuesta de imposición de la pena de prisión perpetua para el señor Julio César Aldecoa, con costas, adhiero al voto de la Dra. Mariana Giménez, por sus fundamentos.

Entiendo que la pena de prisión perpetua se ajusta absolutamente a la culpabilidad de Julio César Aldecoa por el concurso real de lesiones graves ocasionadas a Silvio Vidal y el hecho de doble homicidio agravado desplegado en perjuicio de Héctor Edgardo Álvarez y Hugo César Rodríguez en tanto actuar sobre seguro y sin riesgo, eludiendo las posibilidades defensivas de las víctimas, disminuyendo el riesgo de su actuación, para procurar de esa forma una mayor seguridad en la comisión de los delitos. Ello se desprende, como minuciosamente ha detallado y fundado mi colega



Dra. Mariana Giménez en su voto a la cuestión primera del veredicto que antecede, del despliegue delictivo emprendido por Julio César Aldecoa en este hecho: el lugar elegido para la comisión de este hecho, el predio municipal "Parque Narciso del Valle" de Lobería, en el anochecer del día 19 de octubre de 2013, mientras sus víctimas se ejercitaban desprevenidamente en el lugar; aprovechando esta circunstancia, más la indefensión que implicaba; el conocimiento previo del terreno; el bajo tránsito de personas por el lugar; el haber actuado sobre seguro enmascarado por la oscuridad de la hora y la existencia de un monte de eucaliptos; el haber ido raudamente a su casa a buscar las armas homicidas luego de detectar la presencia de sus víctimas; la ventaja o superioridad de los medios ofensivos utilizados: una carabina calibre 22 largo, "*Winchester*", de proyectil con punta perforada y un hacha; la distancia desde la que ultimó a Álvarez y Rodríguez, facilitado por el factor sorpresa del que se aprovechara Aldecoa, que no permitió ninguna defensa en las víctimas; la cantidad de seis disparos de arma de fuego descerrajadas a ambos, lo que denota su decisión indeclinable de consumir su plan homicida: dos disparos a cada uno en el primer momento, lo que generó la muerte instantánea de Álvarez, y permitió una huida a la carrera a pie del intendente Rodríguez, infructuosa, pues Aldecoa lo persiguió, disparándole un tercer disparo por la espalda, más un cuarto que resultara el "*disparo de remate*", y luego aún asestarle cinco hachazos en el cráneo a su víctima agónica. Todo lo expuesto, lo fue en cumplimiento de reiteradas amenazas de muerte que Julio César Aldecoa había dirigido al intendente Hugo César Rodríguez previo a su accionar homicida.

II. En relación a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua que entiendo corresponde dictar, coincido con el enfoque general que sobre esa pena ha realizado el juez Juliano en su voto. Sin embargo, como ya he dicho antes de ahora, discrepo en punto a que las consecuencias disvaliosas y contradictorias con los postulados constitucionales se verifiquen en este momento histórico procesal y que por ello sea necesario proceder a declarar



su inconstitucionalidad en esta oportunidad (ver Expte. T.C. N° 4998-0046 "Falcón, Nahuel Luis; Tótar, Carlos Gastón y Tótar, Matías Daniel s/ Homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, y por su comisión con ensañamiento y con alevosía", sentencia del 5 de noviembre de 2013, de trámite por ante este Tribunal).

Es en este sentido que me encolumno con la posición expresada por Eugenio Raúl Zaffaroni en su MANUAL DE DERECHO PENAL (Edit. Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 712/714) cuando afirma que, efectivamente, a partir de las reformas del año 2004 el plazo de 35 años para pedir la libertad condicional se ha tornado inconstitucional.

Pero, a diferencia del colega Juliano, esta colisión constitucional recién habrá de verificarse y ser controlada al momento en que el condenado se encuentre en las originales condiciones de requerir la libertad condicional (esto es los 20 años del art. 13 del Código Penal en su redacción primigenia), o las salidas transitorias de acuerdo al régimen común de la ley de ejecución penal.

En resumidas cuentas, lo que a mi entender debe cuestionarse es la constitucionalidad de la Ley 25.892 y ley provincial 13.177 que modificaron el régimen de libertad condicional y de salidas transitorias, y no el del instituto de la prisión perpetua en sí mismo, constitucionalmente concebido como finito y limitado en el tiempo al momento de su ejecución.

Por lo expuesto, propicio que al dictar sentencia se condene a Julio César Aldecoa a la pena de prisión perpetua prevista por el concurso de delitos del art. 90 y art. 80 inc. 2° del Código Penal.

III. En punto a la inconstitucionalidad de la segunda parte del art. 12 del Código Penal y a los decomisos propuestos, adhiero al voto del Dr. Mario Juliano.

Así lo voto, por ser ello también mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 2 y 373 del C.P.P.)

**FALLO**



Necochea, 29 de junio de 2015.

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Acuerdo que antecede, se **RESUELVE:**

I. **CONDENAR** a **JULIO CESAR ALDECOA** de nacionalidad argentino, nacido el 19 de agosto de 1960 en la ciudad de Lobería, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Alberto Aldecoa y de Amanda Riaño, de estado civil viudo, de ocupación empleado municipal; domiciliado en Av. De Caso n° 150, de la ciudad de Lobería, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, **a la PENA DE PRISION PERPETUA**, con costas, por resultar **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO POR SU COMISION CON ALEVOSIA Y POR USO DE ARMA DE FUEGO y LESIONES GRAVES, todos en concurso real entre si**, por hechos cometidos el en la localidad de Lobería, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, el 19 de octubre de 2013, en perjuicio del señor HUGO CESAR RODRÍGUEZ y el señor HECTOR EDGARDO ALVAREZ; y por hecho cometido en la localidad de Lobería, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, el 14 de febrero de 2013, en perjuicio del señor SILVIO VIDAL, todos en concurso real entre sí (arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45, 41 bis, 55, 80 inc. 2 y 90 del Código Penal y arts. 371, 373, 375, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

II. Declarar -por mayoría- la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la segunda parte del artículo 12 del Código Penal (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados por artículo 75 inc. 22 a nuestra Carta Magna y artículo 57 de la Constitución Provincial).

III. **DECOMISAR** la carabina marca Winchester calibre 22, secuestrado en autos a través de la unidad fiscal interviniente (art. 23 primer y segundo párrafo del C.P.) Comunicar al Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados conforme Ley 25.938 y su Decreto Reglamentario n° 531/05.



Asimismo, procédase al DECOMISO, a través de la Unidad Fiscal interviniente, de los elementos secuestrados enumerados en apartado III segundo párrafo de la segunda cuestión de esta sentencia, debiendo comunicar a la brevedad el cumplimiento de la medida ordenada. Art. 23 del CP.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE** y hágase saber el contenido del presente resolutorio a los deudos de las víctimas del Expte. N° 5240 y a la víctima del Expte. 5329.

Fdo: JUECES MARIO ALBERTO JULIANO, MARIANA GIMÉNEZ Y  
LUCIANA IRIGOYEN TESTA,